

852  
201

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



## "REFIANZAMIENTO Y COFIANZAMIENTO"

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
Licenciado en Derecho  
P R E S E N T A  
MARIO ALFREDO TRONCOSO LOPEZ

MEXICO, D. F.

1990.

COPIA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

ABREVIATURAS USADAS

INTRODUCCION

## CAPITULO PRIMERO

### LA FIANZA

A) ANTECEDENTES HISTORICOS	1
B) NATURALEZA JURIDICA	8
C) ELEMENTOS DE LA FIANZA	21
1.- PERSONALES	21
2.- REALES	25
3.- FORMALES	28
D) FIANZA CIVIL Y FIANZA MERCANTIL	30
1.- CONCEPTO	30
2.- DISTINCION Y SIMILITUDES ENTRE FIANZA CIVIL Y MERCANTIL	37
E) DIVERSOS EFECTOS DE LA OBLIGACION FIADORA EN LA FIANZA MERCANTIL	40
1.- ENTRE LA INSTITUCION DE FIANZAS Y EL DEUDOR FIADO	40
2.- ENTRE LA INSTITUCION DE FIANZAS Y EL ACREEDOR BENEFICIARIO	46
3.- ENTRE DOS O MAS INSTITUCIONES DE FIANZAS	48

4.- FORMAS DE EXTINCION DE LA FIANZA MERCANTIL	48
5.- PROCEDIMIENTO DE EJECUCION	50
-CUANDO EL BENEFICIARIO ES UN PARTICULAR	50
-CUANDO EL BENEFICIARIO ES LA FEDERACION, DISTRITO FEDERAL, ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS	56
-FIANZAS DE FIDELIDAD	62
-FIANZA JUDICIAL PENAL	65

## CAPITULO SEGUNDO

### EL REAFIANZAMIENTO

A) ORIGENES DEL REAFIANZAMIENTO	67
B) CONCEPTO	71
C) NATURALEZA JURIDICA DEL REAFIANZAMIENTO	74
D) ELEMENTOS DEL REAFIANZAMIENTO	87
1.- ELEMENTOS PERSONALES	87
2.- ELEMENTOS FORMALES	90
3.- ELEMENTOS REALES	90
E) DISTINCION DEL REAFIANZAMIENTO CON EL REASEGURO	91
F) OPERACION DEL REAFIANZAMIENTO POR LAS INSTITU-- CIONES AFIANZADORAS	99
1.- MARGEN DE OPERACION	99
2.- LINEAMIENTOS NORMATIVOS	101

3.- AUTORIZACION PARA LA EXPEDICION DE FIANZAS QUE EXCEDEN EL MARGEN DE OPERACION	103
4.- EL CONTRATO DE REAFIANZAMIENTO AUTOMATICO	105
5.- EL MANEJO OPERATIVO DEL REAFIANZAMIENTO	107
a) OPERACION DEL REAFIANZAMIENTO CEDIDO	118
b) OPERACION DEL REAFIANZAMIENTO TOMADO	124
c) OPERACION DEL REAFIANZAMIENTO AUTOMATICO	127
d) UTILIZACION DE LOS VALORES DE ESTADO	129
e) REAFIANZAMIENTO EN MONEDA EXTRANJERA	133

#### CAPITULO TERCERO

#### EL COAFIANZAMIENTO

A) ORIGENES DEL COAFIANZAMIENTO	134
B) CONCEPTO	137
C) NATURALEZA JURIDICA DEL COAFIANZAMIENTO	139
D) ELEMENTOS DEL COAFIANZAMIENTO	140
1.- ELEMENTOS PERSONALES	140
2.- ELEMENTOS REALES	141
3.- ELEMENTOS FORMALES	142
E) DISTINCION DEL COAFIANZAMIENTO CON EL COASEGURO	143
F) OPERACION DEL COAFIANZAMIENTO POR LAS COMPAÑIAS AFIANZADORAS	145

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION CONSULTADA

#### ABREVIATURAS USADAS

C.C.	Código Civil.
C. DE COM.	Código de Comercio
C.F.P.C.	Código Federal de Procedimientos Civiles.
C.F.F.	Código Fiscal de la Federacion.
C.N.B.S.	Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.
D.O.F.	Diario Oficial de la Federación.
L.F.I.F.	Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
S.H.C.P.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

## I N T R O D U C C I O N .

La Fianza de Empresa representa hoy en día la garantía idónea para el cumplimiento de las obligaciones por su funcionalidad y bajo costo, constituyendo a su vez el Reafianzamiento el contrato fundamental por el cual las afianzadoras respaldan adecuadamente aquellas obligaciones contraídas que así lo ameriten.

El desarrollo y los cambios que en las últimas décadas han experimentado las Instituciones de Fianzas en nuestro país, se han visto reflejados en las operaciones que realizan, particularmente en el Reafianzamiento, cuya importancia para el adecuado respaldo de las pólizas otorgadas por las afianzadoras, ha merecido especial atención por parte del Estado para su control, particularmente su adecuada evolución dentro del entorno financiero que vivimos.

La presente tesis pretende analizar la operación del Reafianzamiento practicado por las Afianzadoras para las diversas clases de fianzas que manejan, especialmente las distintas variantes o modalidades que dicha figura presenta, las cuales son consecuencia de la imperiosa necesidad de facilitar la agilidad en su expedición; así como estudiar someramente al Contrato de Coafianzamiento y explicar las cau

sas por las cuales ha caído en desuso y se encuentra casi - abandonado por las Instituciones de Fianzas, tomando como - punto de partida un análisis somero del Contrato de Fianza - en general.

Así, este trabajo comprende tres capítulos, refiriendo se el primero de ellos a la fianza, desde sus antecedentes- históricos hasta el procedimiento de ejecución para la Fianza de Empresa, pasando por definir su naturaleza jurídica, establecer sus elementos, distinguir y conceptuar los distintos tipos de Fianza existentes, determinar los diversos efectos que produce su contratación y precisar sus formas de extinción. El segundo capítulo es relativo al Reafianzamiento en sí, conceptuándolo y definiendo su naturaleza jurídica, específicamente desarrollando las principales teorías que la explican, puntualizando sus elementos, distinguiéndolo del Reaseguro y desglosando su operación en la práctica, particularmente el uso del contrato de Reafianzamiento automático, la utilización de valores de Estado y la aplicación del tope máximo fijado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el Reafianzamiento. En el último capítulo se estudia al Coafianzamiento poniendo atención a las ventajas y desventajas con que cuenta en comparación con el Reafianzamiento y las razones por las que resulta obsoleto en la práctica.



## CAPITULO I.

## LA FIANZA

## A) ANTECEDENTES HISTORICOS.

Siguiendo al maestro Eugene Petit, en el marco jurídico romano, el antecedente de la fianza se encuentra dentro de los contratos llamados verbis que eran aquellos que se formaban por la pronunciación de palabras solemnes que hacían más preciso y cierto el consentimiento de las partes. Uno de estos contratos fue la stipulatio o estipulación, cuya mecánica consistía, en una pregunta realizada a quien quiere hacerse acreedor, seguida de la respuesta afirmativa y acorde a la pregunta formulada por parte de quien quiere hacerse deudor (1).

La persona que se obligaba accesoriamente por el deudor era conocida como adpromissor, que es quien "...se compromete accesoriamente con el promitente principal para garantizar al acreedor contra el riesgo de la insolvencia del deudor" (1 bis), constituyendo por tanto una garantía de carácter personal, muy utilizada originalmente por los romanos, pues era más eficaz que una garantía real, ya que existía un reducido número de familias enriquecidas y que contaban con bienes, contrastando con un grueso de población formada por pastores y labradores que nada poseían y casi siempre se encontraban

---

(1) Cfr, Eugene Petit, tratado elemental de derecho romano, 3a. edición, México, editorial Porrúa, S.A. 1968, p. 355.

(1 bis) Eugene Petit, op cit, p. 356.

en banca rota por causa de las constantes guerras (2).

La stipulatio a su vez se subdividía en sponsio, fideipromissio o fideiussio, figuras que eran determinadas por el verbo utilizado al preguntar y la respuesta que se daba.

1.- La sponsio: Se utilizaba el verbo spondere, siendo prerrogativa exclusiva de personas revestidas de carácter religioso, amén de estar vedada para extranjeros.

2.- La fideipromissio: Incluía ya a los extranjeros, pero equivocadas intervenciones del legislador la hicieron inoperante para el acreedor, como lo fue la lex apuleya, que permitía al fiador exigir al acreedor a repartir la deuda entre cofiadores solventes; la lex furia, que concedía la repartición entre cofiadores solventes o que no lo fueran, la lex cicereia, obligaba al acreedor a comunicar a cada fiador quienes eran sus cofiadores; lex cornelia, limitaba la responsabilidad de cada fiador respecto de un mismo acreedor a un máximo anual de veinte mil sestercios (3).

Esta serie de medidas desembocó en la beneficium excusationis, que permitía al fiador exigir al acreedor que antes de cobrarle al primero, lo hiciera con el fiado o deudor. - Es así como se determina que la fianza tiene un carácter ac-

---

(2) Cfr, Eugene Petit, op cit, p. 357.

(3) Cfr, Guillermo Floris Margadant, el derecho privado romano, 14a. Edición, México, editorial esfinge, S.A. de C.V. 1986, p. 375.

cesorio y subsidiario, convirtiéndose por tanto en una fideiussio indemnitatis (fianza por el saldo de un daño), es decir, que el fiador solo indemniza el faltante eventual (4).

Sponsors y fideipromissores se encontraban regidos por los mismos principios: su obligación tenía un carácter personal, accesorio y se les consideraba mandatarios del deudor principal, es decir, si pagaban por el deudor, tenían a su favor la acción manus injecto pro iudicato.

3.- La fidejusso: En esta figura el fiador puede ser ciudadano romano o extranjero, vino a suceder a la sponsio y a la fideipromissio. Sus características:

a) Accesorio: Iba unida siempre a una obligación principal; además, no se limitaba solo a contratos verbis "Puede sobrevenir en una obligación cualquiera, civil o pretoriana, y lo mismo en una obligación natural" (5), además, podía contraerse en una obligación futura.

Existía identidad con el objeto de la obligación principal, pues si el fideiussor se comprometía a una cosa distinta, la fianza se consideraba nula, amén de que no podía comprometerse a más que el deudor principal, pero si a menos que él.

---

(4) Cfr. Guillermo Floris Margarant, op cit, p. 376.

(5) Eugene Petit, op cit , p. 360.

b) Subsidiaria: Originalmente el fideiussor liberaba íntegramente de sus obligaciones al deudor principal con el simple hecho de asumir la fianza, pero con Justiniano su responsabilidad vino a ser subsidiaria.

c) Formal: Por ser indispensables ciertas formalidades para su perfeccionamiento.

d) Gratuita: No existen constancias de que el fideiussor percibiese remuneración alguna, amén de que la fianza se otorgaba generalmente por consideración a un amigo.

e) Unilateral: Al obligarse un fideiussor voluntariamente a cumplir accesoriamente por el deudor principal lógicamente las obligaciones del contrato recaían sobre él (6).

La fianza romana podía ser por un valor menor al del objeto materia del contrato, pero nunca mayor ". . . non plus - in accessione esse potest quam in principali re (o sea: lo accesorio no puede contener más que lo principal)" (7), e incluso en este aspecto el derecho romano era a tal grado estricto que la fianza que no cumpliera con esta condición, era totalmente nula.

Dentro del campo procedimental, el antecedente históri-

---

(6) Cfr. Eugene Petit, *op cit.*, p. 361.

(7) Guillermo Floris Margadant, *op cit.*, p. 386.

co más remoto lo encontramos en la legis actiosacramento, - que figura en las XII tablas.

El procedimiento se iniciaba con la notificación (la *in ius vocatio*), el demandado tenía la posibilidad de ofrecer - un fiador para garantizar su futura presentación, pues en ca- so de no comparecer de inmediato ante el magistrado, abste-- niéndose de ofrecer su fiador, corría el riesgo de ser lleva- do por la fuerza ante el pretor, previo llamamiento de testi- gos que hiciera el actor (8).

Así mismo, encontramos la figura del *praedes sacramenti* que se presentaba cuando las partes contendientes en el liti- gio depositaban el importe de una apuesta u ofrecían un fia- dor solvente que garantizará la veracidad de sus afirmacio-- nes. Este fiador solvente es precisamente el *praedes sacra- menti*. "El pretor concedía la posesión provisional del obje- to a cualquiera de las partes, dando preferencia a la que - diera mejor fianza para garantizar la devolución del objeto- y la entrega de los frutos, en caso de perder el juicio.

El fiador era el *praedes litis et vindiciarum*. Debía - garantizar la entrega, no solo del objeto litigioso mismo, - sino de los frutos que, entre tanto, hubiera producido y de- sus accesorios" (9).

---

(8) Cfr. Guillermo Floris Margadant, op cit, p. 143.

(9) Guillermo Floris Margadant, op cit, p. 148.

El fiador en derecho romano enfrentaba la desventaja de no poder oponer todas las defensas y excepciones personalísimas que correspondían al fiado y por lo que hace al campo - procedimental, no tenía derecho a hacer uso de la exceptio, - figura que derivaba de aquellos casos en que el deudor principal debía a muchas personas y era insolvente, se practicaba una quita parcial ordenada por los acreedores. Si un nuevo acreedor trataba de hacer efectivo su crédito, el deudor principal podría recurrir a la mencionada exceptio, situación que no beneficiaba al fiador.

Beneficio establecido en favor de los fiadores:

a) Beneficio de división: El fideiussor a quien se exigía el total de la obligación garantizada, podía objetar el requerimiento oponiendo una excepción en la que solicitaba que el acreedor hiciera efectivo su crédito a prorrata, entre todos los fiadores. Si omitía oponer dicha excepción, quedaba expuesto a pagar en su totalidad (10).

b) Beneficio de orden o excusión: otorgado por Justiniano en su nov. 4. consistía en la facultad que tenía el o los fideiussores de exigir al acreedor que intentase el cobro -- primero contra el deudor principal, siempre y cuando estuviere presente y fuera solvente (11).

---

(10) Eugene Petit, op cit, p. 361.

(11) Eugene Petit, op cit, p. 362.

El derecho romano otorgaba los siguientes recursos al fiador que pagaba por el deudor principal:

a) Actio mandati contraria: Cuando el fiador se obligaba a petición del deudor principal, se le consideraba su mandatario y podía exigir mediante esta acción el reembolso de lo pagado, siempre y cuando no hubiese sido condenado a cumplir por causa de un descuido propio, al no interponer algún recurso ante el acreedor, que hubiese traído como consecuencia, de ser procedente, su absolución.

b) Actio negotiorum contraria: Si el fiador se obligaba sin ser requerido o con desconocimiento del deudor principal, pero no existiendo oposición de parte de éste, podía intentar la recuperación de lo pagado mediante esta acción.

c) La cesión de acciones o cedendum actionum: Se presenta cuando el fiador a quien se ha reclamado ofrece el pago al acreedor, a condición de que le ceda sus acciones contra el deudor principal y los demás fiadores, trayendo como consecuencia que el pago realizado no extinguía el derecho a reclamar, puesto que se trataba de una venta de acciones que hacía el acreedor al fiado (12).

Por último, para terminar con este punto, nos referire--

---

(12) Cfr. Eugene Petit, op cit, p. 363.

mos a las formas de extinción de la fianza romana, que fueron dos:

a) Por vía directa: Al presentarse alguna causa de liberación personal para el fiador, quedando por tanto todavía - obligados el deudor principal y los demás fiadores, en su caso.

b) Por vía de consecuencia: Que ocurría al extinguirse plenamente la obligación principal garantizada, esto es, que no derivará de una liberación a la persona del deudor, porque en ese caso, los fiadores continuaban obligados (13).

#### B) NATURALEZA JURIDICA.

Desde un punto de vista jurídico, la palabra fianza tiene distintas acepciones:

a) De contrato de fianza; b) de obligación fiadora; c)- de función, es decir, de garantía.

Por obligación fiadora se entiende la obligación accesoria que contrae el fiador para pagar la deuda ajena.

La obligación fiadora tiene un vínculo jurídico bilate-

---

(13) Cfr, Eugene Petit, op cit, p. 365



ral, que se establece entre el deudor principal y el acreedor, no obstante que en ella intervienen tres personas: fiado, fiador y acreedor, siendo el fiador el deudor que se obliga a pagar la deuda ajena ante el acreedor, titular del crédito que constituye la deuda ajena garantizada. Este es el fundamento del Art. 2796 del Código Civil, que señala la posibilidad de otorgar la fianza no solo sin el conocimiento del fiado, sino aún en contra de su voluntad, sin que esto desmerezca que, como veremos, pueda otorgarse como estipulación en favor de tercero entre el fiado y el fiador --- (14).

El maestro Efrén Cervantes Altamirano menciona que la doctrina por lo general coincide en definir a la fianza como el contrato por virtud del cual el fiador se obliga con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace. La expresión de voluntad del afianzado no tiene mayor relevancia, puesto que el ofrecimiento de fianza no le perjudica y viene a beneficiar al acreedor.

Continúa diciendo que quienes sostienen el origen contractual de la fianza consideran que no existe salvedad alguna por lo que hace a las fianzas legales y judiciales pues estas consisten en una obligación de otorgar fianza, que surge de la ley o de resolución judicial (15).

---

(14) Cfr, Luis Ruíz Rueda, fianza de empresa, estudios jurídicos, 1a. edición México, editado por Fianzas México, - S.A. 1985, p. 45-46.

(15) Cfr, Efrén Cervantes Altamirano, "fianza de Empresa", revista mexicana de fianzas (14), 1981, p. 337.

Existe una clasificación tripartita de la fianza en -- nuestro Código Civil, cuyo artículo 2795 distingue entre -- fianza convencional, legal y judicial (16).

En la fianza convencional nos encontramos con que generalmente se ubica su naturaleza jurídica como contractual, partiendo de que la obligación del que fia surge del contrato celebrado entre fiador y acreedor, en el cual es completamente irrelevante el consentimiento del deudor.

Pero consideramos que como a la práctica lo demuestra, la -- verdadera naturaleza jurídica de la fianza, tanto convencional como de empresa, se encuentra, salvo las excepciones -- que en su momento estudiaremos, en la estipulación en favor de tercero, ya que realmente el contrato se celebra entre -- el fiado y el fiador, nunca entre el fiador y el acreedor.

Cuando el art. 2794 del c.c. habla de que el fiador -- se compromete con el acreedor a pagar no debe interpretarse el término "compromete" como sinónimo de estipular o contratar, puesto que la obligación que se tiene con el acreedor deriva generalmente de un contrato celebrado con anterioridad, como ocurre en la estipulación en favor de tercero, o en el caso de las fianzas de empresa de fidelidad, derivará de un acto unilateral del fiador en favor del acreedor, sin

---

(16) Cfr, Efrén Cervantes Altamirano, op cit, p. 338.

la existencia del contrato previo o simultaneo a la constitución de la fianza (17).

La estipulación en favor de tercero está clasificada como una de las formas de la declaración unilateral de la voluntad. De acuerdo con el maestro Rojina Villegas, en la estipulación en favor de tercero intervienen el promitente, que es quien emite su voluntad en el sentido de obligarse por un tercero; el estipulante, que es quien tiene interés jurídico en que el promitente emita su obligación en favor de un tercero; el estipulante, el cual no es mandatario ni gestor, pues si lo fuese bastaría aplicar las reglas de la representación o de la gestión de negocios, pero sucede que esta figura jurídica tiene características propias, porque el estipulante no obtiene un beneficio personal, sino para otro, que se obliga a realizar una determinada prestación con respecto a un tercero por último, interviene con posterioridad a la celebración del contrato, el tercero, quien solamente aparece para aceptar o repudiar la estipulación (18).

En este orden de ideas, en la fianza se equipara al fiador con el promitente; el fiado será el estipulante y el tercero lo es el acreedor, puesto que es posible pactar en un contrato que se produzcan efectos destinados a bene---

---

(17) Cfr. Humberto Ibarzabal Jiménez, "el reafianzamiento en México", revista mexicana de fianzas, (17), 1984, p. 189

(18) Cfr. Rafael Rojina Villegas, Compendio de derecho civil, teoría general de las obligaciones, tomo I, 16a. edición, México, editorial Porrúa, S.A. 1973, p. 213.

ficiar a un tercero, el cual no es representado por ninguna de las partes que contratan ni actúan por cuenta de este beneficiario, ya que el principio romano "Alteri stipulari nemo potest", que significa que nadie puede adquirir derechos ni obligarse por intermedio de otra persona (19) (es decir, que los contratantes), sufre excepciones motivadas por razones de orden práctico, que permiten la admisión de la representación en un contrato y el que un tercero obtenga beneficios de prestaciones estipuladas en su favor por voluntad de los contratantes.

En cuanto a la fianza que debe otorgarse por disposición legal o por providencia judicial, también se explica su naturaleza jurídica en la estipulación en favor de tercero. Sobre el particular, el maestro Efrén Cervantes Altamirano distingue ambas de la siguiente manera: "En el primer caso la garantía se otorga por mandamiento de una norma jurídica, en tanto que en el segundo, solo cuando el juez lo ordena.

En rigor debemos decir que en nuestro derecho positivo, únicamente existen las fianzas legales, ya que, las ordenadas por providencia judicial, tienen en definitiva los fundamentos de su validez en la ley. . ." (20), señalando el punto focal de distinción que él encuentra: "A pesar de todo

---

(19) Humberto Ibarzabal Jiménez, op cit, p. 186.

(20) Efrén Cervantes Altamirano, op cit, p. 341.

una sutil diferencia existe entre las fianzas legales y las judiciales, pues mientras estas últimas se otorgan ante el juez que las ordena y con el fin de que puede ejecutarse o surtir efectos un determinado acto procesal, las primeras solo lo producen sus consecuencias en el derecho sustantivo y ni con mucho es necesario que se otorguen ante los órganos jurisdiccionales" (21).

Un ejemplo de fianza judicial lo constituye la garantía que debe otorgarse para responder de los daños y perjuicios que se puedan irrogar al tercero perjudicado al solicitar ante la autoridad responsable que se mande suspender los efectos del acto reclamado (art. 170 de la Ley de Amparo); en este caso el fiador queda obligado en la medida en que lo ha ya acordado en su proveído la autoridad responsable.

Es inaceptable del todo la idea de quienes consideran que la naturaleza jurídica de la fianza lo es en todo momento un contrato. En el ejemplo citado, no se vislumbra en que momento la obligación del fiador concuerda con la del acreedor. Habrá quien suponga que la intervención del juez configura la existencia del contrato, pero a éste no se le puede considerar acreedor ni representante del mismo, puesto que el órgano jurisdiccional tiene la función pública de representante del Estado, misma que no puede ser desconocida (22)

---

(21) Efrén Cervantes Altamirano, op cit, p. 341.

(22) Efrén Cervantes Altamirano, op cit, p. 344.

En el ejemplo no es necesaria la voluntad del tercero perjudicado (acreedor) para que se constituya la fianza, --- pues para su plena eficacia jurídica basta con que la autoridad judicial la acepte, por lo que se concluye que el silencio, aceptación o negativa del acreedor es irrelevante para que surja la obligación fiadora, eliminándose por tanto cualquier posibilidad de existencia de contrato.

Por otro lado, desde el punto de vista de la ratio legis es evidente que la intención del legislador fué proteger al tercero perjudicado, y que por tanto será independiente de la voluntad de éste la constitución de garantías que pueda presentarse (23).

De lo anteriormente señalado se desprende que por lo que respecta a la fianza que debe otorgarse por disposición legal o por providencia judicial también encontramos que su naturaleza jurídica es de estipulación en favor de tercero.

"En efecto, el artículo 2852 (del Código Civil) habla de la persona ante quien se otorgue la fianza, no de la persona con quien se contrate la fianza, que en estricto derecho son cosas completamente distintas" (24).

Si bien es cierto que la fianza se constituye por dis

---

(23) Efren Cervantes Altamirano, op cit, p.350.

(24) Humberto Ibarzabal Jiménez, op cit, p.191.

posición de la ley, esta debe contratarse por el deudor y el fiador en favor del acreedor.

Por lo que hace a la fianza judicial que se otorga ante juez, No debe olvidarse que siempre existe un acreedor determinado (tercero perjudicado, acreedor alimentista) y en caso de fianzas penales, lo será el Estado, representante del interés público, cuidando de que el indiciado no se sustraiga de la acción de la justicia. En las fianzas judiciales, el juez solo tendrá en cuenta que reúnan los requisitos señalados por el auto respectivo, no siendo, las rechazará, pero esto nada tiene que ver con el contrato previamente celebrado entre fiado y fiador (25).

Las fianzas legales y judiciales pueden otorgarse para garantizar obligaciones futuras, lo cual no afecta su carácter accesorio, conforme al artículo 2798 del C.C. es perfectamente válido afianzar deudas futuras, sólo que la posibilidad de reclamación se presentará hasta que la deuda sea liquidada, es decir hasta que se manifieste el incumplimiento del deudor principal, esto es, que la exigibilidad se encuentra condicionada al nacimiento de la obligación futura e incumplimiento del deudor principal, pero no es así para con la fianza, que ya existe validamente desde el momento en que se constituye la garantía. Concluye el Lic. Cervantes Alta-

---

(25) Humberto Ibarzabal Jiménez, op cit, p, 191.

mirano "Lo que en definitiva ocurre tratándose de fianzas - legales y judiciales es que las mismas son ineficaces hasta que no nace la obligación principal garantizada" (26).

Esto se explica con base en el hecho de que existen- contratos que, sin ser invalidos, son ineficaces, en virtud de la presencia de un impedimento externo al propio contrato. Dicha ineficacia puede ser pasajera, como el caso de - los contratos sujetos a término o a condición antes de que el primero se manifieste o el segundo no suceda, en conclusión, la fianza es existente, pero ineficaz (27).

El art. 2828 del C.C. dispone en su primera parte -- que "el fiador que paga debe ser indemnizado por el deudor, aunque este no haya prestado su consentimiento para la constitución de la fianza". La naturaleza jurídica de esta situación se explica a través de una declaración unilateral - de voluntad del fiador, dirigida al acreedor, ya que el hecho de que éste acepte o rechace la garantía no implica que exprese su voluntad para contratar con el fiador.

De la interpretación a contrario sensu de la trans-- cripción se desprende que el fiado debe manifestar su con-- sentimiento expresamente para que se constituya la fianza - y solo en casos excepcionales no sucederá así. La segunda-

---

(26) Efrén Cervantes Altamirano, op cit, p.360

(27) Cfr, loc cit.



parte del mencionado artículo reza: "Si ésta se hubiere -- otorgado contra la voluntad del deudor, no tendrá derecho - alguno el fiador para cobrar lo que pagó, sino en cuanto h biere beneficiado el pago al deudor" aquí nos enfrentamos - al caso de oposición por parte del fiado para que se otor-- gue la fianza, lo que viene a reforzar la tesis de que el - contrato se celebra entre fiado y fiador por manejarse como caso excepcional la ausencia de voluntad y aún la oposición por parte del deudor, lo que implica que para salvaguardar- correctamente el derecho de recuperación de un fiador es ne cesaria la manifestación expresa de consentimiento del fia- do (28).

En este caso de presencia de declaración unilateral- de la voluntad se ve manifestada la constitución de fianza- en el hecho de que se garantiza una deuda ajena, es decir,- se garantiza el cumplimiento de la obligación de un tercero ante su acreedor, o sea, se paga por el deudor si este no - lo hace.

"Dicha igualdad en el objeto de la fianza celebrada- por contrato entre fiador y fiado, y por declaración unila- teral del fiador, es perfectamente posible y no presenta - ninguna dificultad de técnica jurídica, únicamente que en -

---

(28) Humberto Ibarzabal Jiménez, op cit, p.104

el último de los casos, se ven disminuidos los derechos del fiador para repetir en contra del deudor o fiado, como ya - hemos visto" (29).

En cuanto a la fianza de fidelidad, que es aquella - que garantiza la posible reparación del daño a que fuese con denado el fiado por delitos intencionales cometidos en perjuicio del patrimonio del acreedor, como fraude, robo o abuso de confianza, no existe propiamente obligación pura y -- simple a garantizar, pues para esto sería necesario que el fiado ya hubiese perpetrado el delito que produjese daño al patrimonio del acreedor, sino más bien se trata de una obligación sujeta a condición suspensiva. Por consiguiente, - mientras no exista delito no hay obligación por parte del - fiado, no habiendo propiamente objeto que pueda ser materia a garantizar.

Rasgo distintivo de este tipo de fianza es la natura leza de la obligación a garantizar, que será la responsabilidad que resulte de delitos intencionales cometidos contra de la propiedad o bienes que un patrón confie a su emplea- do.

Si es el patrón el interesado en obtener la protec- ción de esta garantía, deberá proponer a la afianzadora que

---

(29) Efrén Cervantes Altamirano, op cit, p.195.

se obligue a otorgar la fianza. Esto a nuestro juicio pone de --  
 manifiesto que dentro de la figura de la fianza de fideli--  
 dad aparecen dos hipótesis distintas entre si, que presen--  
 tan diferente naturaleza jurídica, que son: a) cuando la ga--  
 rantía es solicitada por el acreedor. En este caso, la em--  
 presa o patrón están interesados en quedar protegidos de la  
 posibilidad de resultar perjudicados por delitos patrimonia--  
 les cometidos por sus empleados, por lo que acude a la a---  
 fianzadora a solicitar la garantía. En este caso estaremos--  
 hablando de un contrato celebrado entre fiador y acreedor.-  
 b) Cuando la empresa o patrón va a contratar a una persona,  
 puede darse el caso que le solicite como requisito que pre--  
 sente fianza a efecto de garantizar su desempeño en el pues--  
 to que va a otorgarsele. Cuando esta persona acude a la -  
 institución afianzadora, al emitirse la póliza solicitada -  
 se estará en presencia de una estipulación en favor de ter--  
 cero, donde el fiado tendrá el carácter de estipulante, la  
 afianzadora será el promitente y la empresa o patrón será -  
 considerado tercero acreedor.

Si la afianzadora acepta la oferta que se le hace,--  
 se perfecciona el contrato de fianza, naciendo una serie de  
 derechos y obligaciones de las partes. El acreedor (pa---  
 trón-empresa) estará obligado al pago de la prima conveni--  
 da, teniendo el derecho de requerir a la afianzadora para -

que cubra las responsabilidades en que incurran el o los empleados que se encuentren cubiertos por la póliza.

"De conformidad con lo que hemos expuesto, no hay la menor duda de que en estos casos, la fuente por virtud de la cual surge la obligación del fiador compañía, es un contrato pues existe entre las partes, que son la institución de fianzas y el acreedor, un acuerdo de voluntades que tiene por objeto crear derechos y obligaciones" (30). Para la celebración del contrato es irrelevante el consentimiento del fiado ocurriendo que en ocasiones, la fianza se expide sin que este se entere.

En conclusión, podemos decir que la estipulación en favor de tercero se presenta en aquellos casos en que a pesar de que el acreedor es totalmente ajeno al otorgamiento de la fianza, resulta beneficiado por esta, es decir, que estamos hablando de una declaración unilateral de la voluntad contenida en una estipulación hecha en favor de tercero. Recordemos que la estipulación en favor de tercero, se configura cuando una persona contrata con otra para que se obligue en favor de un tercero, sin que sea su mandatario o representante y entre las consencuencias que acarrea esta el que el tercero adquiera el derecho de exigir al promitente que cumpla con lo que se obligó (31).

---

(30) Efren Cervantes Altamirano, op cit, p.359.

(31) Cfr, Efren Cervantes Altamirano, op cit, p.371.

El derecho del tercero nace desde el momento en que se perfecciona el contrato, adquiriendo desde ese instante aun sin saberlo, una acción directa que sumar a su patrimonio. - Puede sujetarse a alguna modalidad pactada por las partes y es revocable si el tercero expresa que no la desea.

Antes de obligarse, la afianzadora generalmente celebra un contrato con el fiado o estipulante, quien propone los -- términos en que debe otorgarse la fianza. Si la empresa acepta esta propuesta, el contrato se perfecciona, trayendo como consecuencia que el fiado debe pagar la prima correspondiente y otorgar garantías suficientes a juicio de la institución; por lo que al tercero beneficiario se refiere, adquiere el derecho de exigir al promitente el cumplimiento de lo ofrecido.

#### C) ELEMENTOS DE LA FIANZA.

1.- PERSONALES.- Del art. 2794 del C.C. se desprende -- que son el fiador y el acreedor, siendo el primero quien se compromete a pagar si no lo hace el deudor o fiado, y el segundo es el titular de la garantía de cumplimiento de la obligación que formula el fiado.

El deudor principal no es elemento personal, pese a que llegue a expresar su consentimiento de que se otorgue la garantía, aún cuando él mismo proponga a su fiador, puesto que si bien es cierto que existe una relación jurídica entre deudor y acreedor, esta es distinta de la que se forma entre acreedor y fiador, la cual viene a conformar una obligación-accesoria en la que no existe beneficio ni perjuicio para el deudor principal, desde un punto de vista estrictamente jurídico (32).

Tratándose de la fianza convencional, bastará con que la persona que se obliga como fiador tenga la capacidad general para contratar (art. 1798 C.C.) salvo la excepción señalada en el artículo 175 del C.C., no siendo así por lo que hace a la fianza legal o judicial, donde aparte de la capacidad general, se requiere de ser propietario de bienes suficientes para responder por la obligación a garantizar y el someterse a la jurisdicción del juez del lugar donde debe cumplirse la obligación principal conforme al art. 2802 del C.C., y que se demuestre la mencionada solvencia exhibiendo certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad de la localidad que se trate, con el que se acredite ser propietario de bienes inmuebles (art. 2851 C.C.) siempre y cuando la fianza sea superior a mil pesos, amen de que dicha fianza legal o judicial debe inscribirse en el Registro Pú--

---

(32) Ramón Concha Malo, Tesis, "fianza civil, mercantil v de empresa", revista mexicana de fianzas (13), 1979, p. 197-198.

blico de la Propiedad como anotación preventiva (art. 2852 - C.C.) a fin de dejar asentada la presunción legal, para --- quien posteriormente grave o adquiera el inmueble, de que - existe la posibilidad de un fraude de presentarse el incum-- plimiento por parte del fiador. (Arts. 2854, 2163, 2164 y - 2166 C.C.). Asimismo, no goza el fiador de los beneficios - de orden y excusión, estando en la posibilidad de sustituir- la fianza por prenda o hipoteca (art. 2850 C.C. in fine).

Las sociedades no pueden otorgar fianzas si esto no --- esta previsto en su objeto social, salvo que esté conectada- con las actividades propias de la empresa (art. 2811 C.C.) - (33).

Por lo que hace a la fianza de empresa, nos encontramos con que es requisito indispensable para tener el carácter de fiador, el ser una institución de fianzas debidamente autorizada por el Estado, de conformidad con lo establecido por -- los artículos 3o. y 5o. de la Ley Federal de Instituciones -- de Fianzas; rigiéndose su funcionamiento con base en el art. 15 del mismo ordenamiento.

El acreedor será la misma persona que tenga ese carác-- ter en la obligación principal garantizada, requiriendo úni- camente de la capacidad general para contratar. Puede otor-

---

(33) Ramón Sánchez Medel, de los contratos civiles, 5a. edición, México, editorial Porrúa, S.A. 1982, p.389.

garse fianza por un fiador, es decir, que adquiere el carácter de acreedor, cuando la obligación derivada de la fianza se convierte en obligación principal (34).

El deudor puede ser cualquier persona capaz de obligarse, no es preciso que de su consentimiento para que se otorgue la fianza, pues puede ignorarlo e incluso darse en contra de su voluntad. (arts. 2796 y 2828 C.C.). Esto no impide que el fiador tenga determinados derechos en contra del deudor principal, que son la acción personal o de reembolso (arts. 2828 en su segunda parte y 2829 C.C.) y la subrogación (art. 2830 C.C.) en caso de que pague la deuda principal.

Caso especial lo constituye la fianza de empresa, donde podemos distinguir 4 personas, aunque no es preciso que todas intervengan, y dos o más podrán estar reunidas en uno solo e incluso aparecer una quinta persona.

Así pues, los elementos personales son:

a) La afianzadora: que, como ya vimos, deberá ser una sociedad anónima mexicana, debidamente autorizada por el Estado a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Art. 5 L.F.I.F.

---

(34) Cfr. Joaquín Rodríguez Rodríguez, curso de derecho mercantil, tomo II, 17a. edición, México, editorial Porrúa, S.A. 1983, p.276.



b) El tomador, contratante o solicitante: quien puede -- ser cualquier persona, física o moral, incluso el fiado, arts 96 y 97 L.F.I.F.

c) El fiado o deudor principal: quien es aquella persona física o moral, respecto de cuya obligación se otorga la garantía y que puede también tener el papel de tomador o contratante, art. 96 L.F.I.F.

d) El beneficiario: quien será el acreedor de la obligación principal, arts. 93 y 117 L.F.I.F.

e) El garante, obligado solidario o contrafiador, quien eventualmente aparecerá pues puede no ser necesario si el fiado demuestra su solvencia y capacidad de pago, arts. 24 F. II y 25 L.F.I.F. (35).

2.- REALES.- " Se designa como tal al objeto de la obligación asumida en un contrato, en este caso, la obligación fiadora, y como esta nace para garantizar una obligación entre un deudor y un acreedor, a dicha obligación se le considera como el elemento real de la fianza " (36).

Puede garantizarse todo tipo de obligación sin tomar en cuenta la prestación de que se trate, o sea, que podrán ser obligaciones de dar, de hacer o de no hacer. Por lo

---

(35) Ramón Concha Malo, op cit , p. 199.

(36) Cfr, Arturo Díaz Bravo, contratos mercantiles, 1a. edición, México, editorial harla S.A. 1983, p. 176.

general, serán obligaciones de dar, art. 2800 C.C. la obligación que se garantice puede ser simple o a plazo, pura o condicional, arts. 2798, 2803 y 2835 C.C. (37).

El maestro Ramón Sánchez Medal nos dice que la obligación principal debe tener las siguientes características:

a) Que exista o que pueda llegar a existir, pues también la obligación futura puede garantizarse. En este caso, solo podrá exigirse la responsabilidad del fiador hasta que la deuda se haga líquida, art. 2798 C.C.

b) Ser válida, pues no puede garantizarse lo que no exista ni llega a existir. En la obligación afectada de nulidad absoluta tampoco podrá darse fianza; por lo que respecta al hablar de nulidad relativa, debe destacarse:

- Si versa sobre la incapacidad del deudor principal si es posible dar fianza, puesto que se entiende que el acreedor pretende protegerse del riesgo al decretarse la nulidad, art. 2293 C.C. derivándose el hecho de que el fiador no puede valerse de la excepción de incapacidad del deudor principal al ser requerido por el acreedor, arts. 2797 in fine, 2812 y 637 del C.C.

- Lo anterior no opera si la nulidad es por vicio del -

---

(37) Cfr. Joaquín Rodríguez Rodríguez, op cit , p.276

consentimiento o por falta de forma, pues si es factible excepcionarse, art. 2812 C.C. y al decretarse la nulidad se extingue la obligación fiadora (38).

La obligación del fiador consiste, en opinión del maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, en lo siguiente: " Generalmente el fiador se compromete a pagar una cantidad de dinero en sustitución de la que debe pagar el fiado o de la obligación de dar cosa determinada, de hacer, o no hacer que el mismo tuviera, sin embargo, las instituciones de fianzas cuando hayan garantizado obligaciones de hacer o de dar cosa determinada podrán substituirse en el cumplimiento de la obligación por sí o constituyendo fideicomiso (obligación alternativa) " (39). Esto último lo contempla el art. 21 de la L.F.I.F.

Siguiendo al maestro Miguel Angel Zamora y Valencia, encontramos que la obligación de dar o hacer que asume el fiador son consecuencia del objeto del contrato ( el consentimiento ) y no constituyen el objeto en si, así tenemos que el fiador podrá obligarse a cumplir con la obligación directa del deudor, cuando esta consiste en pagar una cantidad monetaria, bienes fungibles o realizar un hecho que no le sea privativo y pueda efectuar el fiador

Las obligaciones privativas del deudor podrán afianzarse

---

(38) Cfr, Ramón Sanchez Medal, op cit , p.392.

(39) Joaquín Rodríguez Rodríguez, op cit , p.276.

si se pacta que la prestación a cargo de fiador consistirá en el pago de una pena convencional o daños y perjuicios, o una prestación equivalente al contenido de la obligación del deudor, si el fiador puede satisfacerla (40).

En otro orden de ideas, en cuanto a la relación cuantitativa que debe guardar la obligación principal y la responsabilidad fiadora, debe destacarse que esta no podrá exceder a la primera, pues de obligarse a más, se reducira al equivalente de la suerte principal. En caso de duda sobre el monto de la obligación fiadora, se entiende hecha a la misma proporción, art. 2799 C.C.

Por último, diremos que otro principio relativo a la obligación fiadora consiste en que la deuda principal no puede ser pura y simple y la primera sujeta a modalidad, aunque si pueden otorgarse otras garantías sobre la responsabilidad del fiado ( fianza, prenda o hipoteca ) que no garanticen directamente la obligación principal (41).

3.- FORMALES.- No existe en la ley formalidad alguna para celebrar la fianza, tratándose por tanto de un contrato consensual, art. 1832 C.C. pero siempre deberá ser expresa y no tácita; esto quiere decir que el fiador debe obligarse expresamente a responder por el deudor principal, aún cuando el

---

(40) Miguel Angel Zamora y Valencia, contratos civiles, 2a. edición, México, editorial Porrúa S.A. 1985, p.278.

(41) Cfr, Ramón Sánchez Medal, op cit, p. 393.

acreedor acepte solo de modo tácito tal situación, ello en lo tocante a la fianza civil (42).

El maestro Zamora y Valencia apunta que la fianza mercantil deberá otorgarse por escrito, siendo de igual forma para las fianzas legales y judiciales ya que es necesaria su comprobación (43).

Por lo que hace a la fianza de empresa, los requisitos a que está sujeta se encuentran plasmados en el art. 117 de la L.F.I.F siendo estos:

- Las afianzadoras solo se obligarán mediante el uso de pólizas numeradas y documentos adyacentes a estas, como serían de ampliación, prórroga, aceptación y otros documentos de modificación; dichas pólizas deberán contener:

1.- Las indicaciones fijadas administrativamente por la S.H.C.P.

2.- El margen de operación que a la afianzadora le sea fijado por la misma dependencia y la fecha del diario oficial de la Federación en que se haya hecho la última publicación de ese margen.

3.- Las estipulaciones convenidas por las partes, las cuales no podrán contravenir lo establecido en esa ley, ni en la legislación mercantil.

---

(42) Ramón Sánchez Meda, op cit, p. 391.

(43) Miguel Angel Zamora y Valencia, op cit, p. 279.

Es obligación del beneficiario comprobar que la póliza - fue otorgada para ejercitar su derecho; la devolución de esta a la compañía de fianzas garante establece la presunción - de que la obligación fiadora se ha extinguido, salvo prueba - en contrario.

#### D) FIANZA CIVIL Y FIANZA MERCANTIL.

##### 1.- CONCEPTO.-

##### FIANZA CIVIL:

" Concepto.- El contrato de fianza es aquel por virtud - del cual una de las partes llamada fiador se obliga ante la otra llamada acreedor, a el cumplimiento de una prestación de terminada, para el caso de que un tercero, deudor de este último, no cumpla con su obligación " (44).

El Lic. Ramón Concha Malo lo define de la siguiente manera "...fianza es una relación jurídica entre un sujeto llamado fiador, y otro llamado acreedor, por medio de la cual el primero se obliga con el segundo a responder por la deuda de un tercero, llamado deudor principal, para el caso de que este incumpla " (45).

---

(44) Miguel Angel Zamora y Valencia, op cit , p. 273.

(45) Ramón Concha Malo, op cit, p. 197.

Siguiendo al maestro Rojina Villegas, diremos que la fianza en derecho civil es, de acuerdo con el art. 2794 del C.C.- un contrato por virtud del cual una persona se compromete a pagar a un acreedor por un deudor principal, si este no lo hace. A la definición que proporciona el citado artículo debe agregarse el carácter accesorio que este contrato tiene, por lo que la obligación del fiador estriba en pagar al acreedor en caso de incumplimiento del fiado, una prestación igual, equivalente o inferior, en una misma o distinta especie (46).

Ya se ha dicho que de conformidad con lo dispuesto en el art. 2799 del C.C. el fiador podrá obligarse a menos, pero -- nunca más que el fiado, por lo que si esto llega a suceder, -- su obligación se reducirá hasta los límites de la deuda y en caso de existir duda al respecto, se entenderá la obligación hasta por igual prestación.

El art. 2800 del mismo ordenamiento permite que la obligación fiadora consista en pagar una suma determinada de dinero cuando hay incumplimiento de prestar una cosa o un hecho de terminado, lo que abre la posibilidad de garantizar obligaciones de hacer y de no hacer, por lo que al presentarse el incumplimiento, el fiador responderá por los daños y perjuicios que puedan ocasionarse, lo que se conoce como indemnización -- compensatoria (47).

---

(46) Cfr. Rafael Rojina Villegas, op cit, tomo IV, p. 328

(47) Cfr, Rafael Rojina Villegas, op cit, tomo IV p. 329

Algunos autores coinciden en equiparar a la fianza mercantil con aquella que expiden en forma exclusiva las instituciones de fianzas, como si esta fuese la única hipótesis en que pudiera presentarse la fianza con carácter mercantil, - criterio con el que estamos en desacuerdo, por las razones que se desprenderán de la conceptualización precedente.

#### FIANZA MERCANTIL:

Pese a que esta figura se presenta en el derecho mercantil, no existe dentro de esta rama jurídica una legislación - específica para la fianza.

El Lic. Cervantes Altamirano nos dice que existen pocas definiciones de lo que es fianza mercantil, pues la doctrina tácitamente adopta la postura civilista, concretándose los autores a proporcionar criterios encaminados a conformar su mercantilidad (48).

No obstante, las fianzas mercantiles existen o se dan pese a que no están específicamente reguladas en el código de comercio y que son distintas a las fianzas de empresa reguladas por la L.F.I.F. la supletoriedad señalada en el art. 2o. del C. de Com. abre la posibilidad de que exista un contrato de fianza mercantil, que será aquella fianza que se otorga con

---

(48) Cfr., Efrén Cervantes Altamirano, op cit, p. 384.



motivo de una operación de comercio, o bien, de operaciones celebradas entre comerciantes, por ejemplo, el art.75 del C. de Com. en su fracción XXI nos dice que la ley reputa como acto de comercio las obligaciones entre comerciantes y bancos si no son de naturaleza netamente civil y, por otro lado, la fracción XV del citado artículo hace mención de la mercantilidad de todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior, existiendo pues la posibilidad de que en ambos supuestos se lleguen a otorgar fianzas (49).

Esto quiere decir que puede existir una fianza mercantil en tanto que sirva para garantizar una obligación a la que la ley le atribuya ese carácter (mercantil). Al respecto el maestro Cervantes Ahumada, apunta: " Como el contrato mercantil es un acto de comercio, constituye una categoría formal: serán mercantiles, según indicamos ya, los contratos a los que la ley atribuya la mercantilidad. Y conviene repetir lo que expresamos a propósito del acto de comercio: en la mayoría de los casos el legislador atribuye la mercantilidad a los contratos cuando recaen sobre cosas mercantiles " (50).

#### FIANZA DE EMPRESA:

Hasta el año de 1943 se habló en México de la fianza co-

---

(49) Cfr. Efrén Cervantes Altamirano, op cit, p.396 a 398.

(50) Raúl Cervantes Ahumada, derecho mercantil, 4a. edición, México, editorial Herrero S.A. 1983, p. 254.

mo un contrato meramente civil. En este año, la Ley de Instituciones de Fianzas expresó en su artículo 123 ( actual 2o. de la L.F.I.F. ) que las operaciones practicadas por las instituciones de fianzas se considerarían mercantiles para ambas partes; razón por la cual todos los juicios que en relación con las fianzas expedidas por la afianzadora, deban substanciarse, lo serán bajo procedimientos mercantiles, a excepción hecha de los requerimientos que se hagan a la institución de fianzas por pólizas expedidas ante el Estado, sea gobierno federal, entidades federativas, Distrito Federal o municipios , en cuyo caso el procedimiento será de carácter administrativo.

La citada ley de 1943, en su artículo 1o. establece que para dedicarse a la práctica habitual de operaciones de fianzas a título oneroso en cualquier ramo, se requiere de autorización del gobierno federal ( actual art. 5o. de la L.F.I.F. ) quien ejerce la inspección y vigilancia de las compañías afianzadoras a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien a su vez delega estas funciones en la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; y que la fianza onerosa se regiría por lo dispuesto en sus artículos transitorios, o por el Código Civil o la legislación mercantil (51).

El maestro Luis Ruiz Rueda, define la fianza de empresa dentro del contenido del art. 1o. del contraproyecto de Ley -

---

(51) Cfr, Joaquín Rodríguez Rodríguez, op cit, p.272.

del Contrato de Fianza de Empresa, de esta manera: " Artículo 1. Las disposiciones de este capítulo solo regirán las fianzas otorgadas por las sociedades legalmente autorizadas para garantizar a título oneroso, personal y profesionalmente las deudas ajenas " (52), señala que más que una definición debe entenderse como una descripción que permite obtener los elementos de la fianza de empresa, que le conceden conformarse - como un contrato nominado, distinto de todos los demás e incluso de cualquier otro tipo de fianza.

Así pues, la fianza de empresa es aquella que se otorga - profesionalmente y de manera habitual y onerosa, por una sociedad mercantil ( institución de fianzas ), mediante el pago de una prima y contando con la solvencia del fiado.

Dicha institución de fianzas se haya sujeta a un control por parte del Estado, tanto para su creación, como la autorización para operar, su funcionamiento, desarrollo y vigilar - el cumplimiento de las obligaciones contraídas al otorgar las fianzas (53).

Toda persona física o moral distinta de las afianzadoras tiene prohibido otorgar de manera habitual fianzas a título oneroso, esto es, cuando el otorgamiento de fianzas se ofrezca al público por cualquier medio publicitario, se expidan pólizas

---

(52) Luis Ruiz Rueda, op cit, p.125.

(53) Cfr, Ramón Concha Malo, op cit, p.251-252.

zas o utilicen agentes, arts. 2811 C.C. y 3 L.F.I.F. La violación a estas disposiciones configura un delito, art. 112 L.F. I.F. Para lo anterior es necesario que la S.H.C.P. efectúe la solicitud de proceder penalmente, oyendo la opinión de la C.N.B.S. (sin que la ley determine si su actuación será oficiosa o bien, a petición de institución de fianzas o persona alguna) siendo sancionados con pena de prisión de 6 meses a 10 años y multa de 250 a 2500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, es to último conforme a lo dispuesto por el art. 110 de la misma ley.

La sanción para el caso de personas morales irá dirigida contra los directores, gerentes, administradores o miembros - del consejo de administración y sus representantes y agentes en general, amén de que siendo este el caso, la empresa será intervenida administrativamente por la C.N.B.S. hasta en tan to se liquiden las operaciones ilícitas cometidas ( art. 112 bis F. I y II L.F.I.F. ).

Don Luis Ruíz Rueda encuentra que la fianza de empresa - esta formada por tres elementos específicos:

a) La prestación del fiador ( garantía de pago de la deu da ajena ) esto es por ser la fianza una garantía de carácter

personal y permite precisar la obligación del fiador y distinguirla de otros contratos de garantía, como la prenda y la hipoteca. Además, se garantiza una deuda ajena, puesto que la deuda propia ya tiene la garantía general de los bienes del deudor, art. 2694 C.C.

b) La prestación del estipulante o prima: es un elemento específico, debe existir necesariamente, lo que marca una considerable distinción con la fianza civil y mercantil, que podrán ser gratuitas u onerosas.

c) Empresa autorizada por el Estado para otorgar garantías personales de manera sistemática y exclusiva: De aquí parte su nombre, la empresa debe ser una organización económica apta para otorgar las fianzas, entendido el término "empresa" no desde un punto de vista estrictamente económico, sino jurídico, es decir, comprendida en el concepto legal (54).

## 2.- DISTINCION Y SIMILITUDES ENTRE FIANZA CIVIL Y MERCANTIL.

Es evidente que las similitudes existentes entre las dos figuras derivan del hecho de que a la fianza civil se le puede entender como el género, siendo la mercantil la especie.

" El hecho de que la fianza de empresa sea regulada por el

---

(54) Luis Ruíz Rueda, op cit, p.165.

derecho mercantil no significa que exista una separación tajante con la fianza civil. Es más, el derecho civil es el que informa los aspectos esenciales de esta garantía " (55).

Al igual que la fianza civil, la fianza de empresa es una garantía personal, esto quiere decir que el patrimonio de una persona se añade a una obligación principal y ajena a fin de garantizar su cumplimiento, por tanto, podemos considerar a la fianza civil como esencia para la fianza de empresa.

Esto resulta más claro, dice el maestro Díaz Bravo, si pensamos que el contrato de fianza presenta en la actualidad - como muchos otros - una investidura tripartita, es decir, - lo encontramos en su forma original que es la civil y revestido de su nuevo atuendo; el mercantil.

No es tarea sencilla distinguir entre los contratos que presenta esta forma bipartita, pero tratándose de la fianza la dificultad es aun mayor, dado su carácter accesorio, puesto - que al depender de una obligación principal, podríamos confundirnos al pensar que por " mimetismo jurídico " tomara la naturaleza civil o mercantil de la relación principal (56).

Por lo general, se ha utilizado como piedra angular de - la distinción entre ambas figuras el art. 2811 del C.C. que

---

(55) Manrique Moheno Aguilar, tesis, "naturaleza jurídica de la contragarantía del art. 31 de la ley federal de instituciones de fianzas", revista mexicana de fianzas (13), 1985, p. 283.

(56) Cfr, Arturo Díaz Bravo, op cit, p. 173.

dispone que serán reguladas por el código civil las fianzas - otorgadas por personas físicas o morales de manera accidental en favor de persona determinada, siempre que no se expidan en forma de póliza ni se anuncien publicamente por la prensa o - por cualquier otro medio publicitario y no se empleen agen - tes para su promoción.

Así, serán mercantiles aquellas fianzas que se otorguen sistemáticamente, a través de pólizas, utilizando publicidad y por medio de agentes y cuando garanticen obligaciones mer - cantiles, que el fiador sea comerciante y no se pueda probar que la fianza no tiene carácter mercantil o cuando el fiador o quien con él contrata son comerciantes, no pudiendo probarse que el acto garantizado sea de naturaleza civil, siendo - por exclusión civiles, las que no se presenten como ha queda - do señalado (57).

Sin embargo, no puede ser considerado el anterior como ú nico punto de distinción entre la fianza civil y la mercantil ya que existen grandes diferencias entre ambas; en primer lugar, tenemos que la fianza civil no es onerosa, entendiendo - por onerosidad el hecho de que debe pagarse una contrapresta - ción (prima) a fin de obtener la fianza, que se otorgará en - forma de póliza, siendo esta contraprestación la cantidad pa - gada por la obligación contraída.

---

(57) Cfr. Ramón Concha Malo, op cit, p. 239-240.

La fianza civil puede otorgarse por cualquier persona que tenga capacidad para obligarse, en tanto que la fianza de empresa únicamente puede ser otorgada por institución de fianzas debidamente autorizada.

Por último, esta el hecho de que la fianza de empresa - tiene una regulación especial en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, siendo de aplicación supletoria la legislación mercantil y el título decimotercero de la segunda parte del Código Civil para el Distrito Federal, conforme lo establece el art. 113 de la L.F.I.F. entendiéndose que la legislación mercantil aplicable lo es el Código de Comercio, pues con base en el art. 2o. de la citada ley las fianzas otorgadas y todos los contratos que de ella devengan, serán mercantiles - para todas las partes que en ellos intervengan.

EL DIVERSOS EFECTOS DE LA OBLIGACION FIADORA EN LA FIANZA MERCANTIL.

1.- ENTRE LA INSTITUCION DE FIANZAS Y EL DEUDOR FIADO.

La afianzadora tiene la obligación de expedir su póliza, y en su momento, pagar por su fiado (si éste no cumple) en el momento de hacerse exigible la obligación principal garantizada.



El maestro Díaz Bravo explica que la obligación fiadora, pese a ser autónoma, mantiene ciertos puntos de contacto con la obligación principal garantizada. Esta relación produce las siguientes consecuencias:

a) El beneficiario tiene la opción de ejercitar su acción, ya directa y exclusivamente contra la afianzadora, ya de manera conjunta con el obligado principal, arts. 94 y 101 L.F.I.F.

b) Antes de iniciarse un juicio en contra de la afianzadora deberá requerírsele previamente por escrito, art. art.93 L.F.I.F.

c) La inactividad procesal injustificada ocurrida en el juicio seguido contra el deudor principal no influye en la obligación fiadora, art. 118 L.F.I.F.

d) Si existe prórroga o espera concedida al deudor principal sin consentimiento de la fiadora, se extingue la fianza art. 119 L.F.I.F.

e) Si el beneficiario opta por demandar únicamente a la afianzadora, deberá someterse a un procedimiento especial mercantil previsto por la L.F.I.F. siéndole aplicable supletoria

mente lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Ci  
viles, art. 94 L.F.I.F.

F) Las acciones derivadas de la fianza prescriben en 3  
años, art. 120 L.F.I.F.

g) La obligación de la afianzadora es propia y de natura  
leza distinta a la de la obligación principal.

Todas las consecuencias descritas anteriormente sólo de-  
rivan de fianzas otorgadas en favor de particulares (58).

El fiado por su parte deberá pagar la prima convenida a  
fin de que la empresa le expida la póliza que debe entregar -  
al beneficiario en garantía de su cumplimiento y a su vez dar  
seguridad a la afianzadora de recuperar el posible pago. Las  
instituciones de fianzas deberán tener suficientemente garan-  
tizada la suma por la cual se obligan, por así disponerlo el  
art. 119 de la ley de la materia; dicha contragarantía se po-  
drá determinar libremente, siempre y cuando la responsabili-  
dad asumida no exceda el margen de operación de la institu- --  
ción, de conformidad con el art. 23 de la citada ley, pues en  
caso de exceder, deberá contarse con alguna de la contragaran-  
tías señaladas en el art. 24 del citado ordenamiento (59).

---

(58) Cfr, Arturo Díaz Bravo, op cit, p. 178-179.

(59) Cfr, Manrique Moheno Aguilar, op. cit. p. 286.

Siguiendo la idea del maestro Díaz Bravo, encontramos que las contragarantías podrán ser reales o personales; las reales deberán ser prenda, hipoteca o fideicomiso

1.-Prenda: Sólo podrá recaer sobre dinero en efectivo, créditos bancarios, determinados valores emitidos en serie - por la Federación o Instituciones Nacionales de Crédito o bienes de otra naturaleza que sean valuados por corredores o Institución de Crédito.

2.- Fideicomiso: Se admite sólo sobre bienes o derechos presentes.

3.- Hipoteca: Recaerá sobre bienes inmuebles inscritos en el Registro Público de la Propiedad y valuados por Institución de Crédito.

La garantía que conste de obligación solidaria o contrafianza esta regulada en el art. 30 de la L.F.I.F. y se aceptará en aquellos casos en que la persona demuestre ser propietario de bien o bienes inmuebles o establecimiento mercantil - inscrito en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, o bien, se demuestre la solvencia para garantizar la recuperación a la afianzadora (60).

En conclusión, el fiado además de pagar la prima debe de

---

(60) Cfr., Arturo Díaz Bravo, op cit, p.181.

asegurar a la fiadora el reembolso de cualquier cantidad que llegue a pagar, así como intereses, gastos y daños y perjuicios que llegaren a ocasionarse.

" Una vez que el fiador paga la deuda, queda subrogado - por ministerio de ley en todos los derechos, acciones o privilegios que el acreedor tenía en contra del deudor, y por lo tanto, puede repetir en contra de éste a efecto de lograr que se reembolse lo que pagó, así dice el art. 122 de la ley de la materia " (61).

Para tales efectos, el art. 96 de la L.F.I.F. dispone - que el documento donde se consigne la obligación del solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario, acompañado de la certificación del contador de la afianzadora de que es - ta pago al beneficiario y de una copia simple de la póliza de fianza, llevan aparejada ejecución para el cobro correspondiente. La firma del contador debe registrarse ante la C.N.B.S. y ser publicada en el Diario Oficial de la Federación.

El maestro Arturo Díaz Bravo, señala al respecto del art. 122 de la L.F.I.F. "Es importante acotar el alcance de tal - precepto, que literalmente entendido consigna una inexactitud y, además, es incompleto: no es cierto que la fiadora se subroge en todos los derechos, ... etc, que asistan al acreedor;

---

(61) Oscar Vázquez del Mercado, contratos mercantiles, - 2a. edición, México, editorial Porrúa S.A. 1985, p. 296.

la verdad es que la subrogación sólo opera hasta por una cantidad igual a la pagada, y que, por el faltante para cubrir - el importe de la deuda, el acreedor conserva sus derechos, ... etc. , en contra del obligado principal " (62).

Diferimos del comentario hecho por el citado autor, al decir que es inexacto el alcance que esta norma pueda tener si se interpreta literalmente, puesto que si bien es cierto que los derechos y privilegios subrogados en favor de la afianzadora derivan de la obligación principal garantizada, también lo es que el propio precepto es limitativo al señalar que el pago efectuado deviene de la póliza otorgada, es decir, que - el alcance de la subrogación estará determinado por el monto de la fianza y, en su caso, por la cantidad que desembolse la Institución de Fianzas.

Los derechos y acciones que la afianzadora obtiene por el pago, convergerán en ocasiones con las contragarantías que previamente haya obtenido, de modo tal que, amén de la acción subrogatoria, también se cuenta con acciones derivadas de la prenda, hipoteca, fideicomiso, solidaridad o contrafianza que se hubiere obtenido a guisa de contragarantía.

Dicha convergencia de acciones se presenta cuando la -- afianzadora opta por ejercitar la acción del beneficiario en

---

(62) Arturo Díaz Bravo, op cit, p. 184.

contra del deudor principal y tal acción coincide con alguna de las que la ley de la materia concede a la fiadora en contra del deudor principal (63).

En este orden de ideas, la afianzadora tendrá a su disposición los siguientes procedimientos :

a) La vía ejecutiva mercantil, de conformidad con los arts. 96 y 124 F. I de la L.F.I.F.

b) La vía hipotecaria, cuando los bienes gravados sean inmuebles, art. 124 F.II. misma ley.

c) La venta de los inmuebles otorgados en garantía, de conformidad con la F. III del citado art. 124 (64).

## 2.- EFECTOS ENTRE LA INSTITUCION DE FIANZAS Y EL ACREEDOR BENEFICIARIO .

La relación más importante consiste en el hecho de que la obligación principal que nace de la constitución de la fianza es la de pagar por el deudor si éste no lo hace.

El beneficiario no puede negarse a recibir una póliza de fianza puesto que las afianzadoras están consideradas como de acreditada solvencia, a menos de que estén en liquidación o -

---

(63) Cfr, Arturo Díaz Bravo, op cit, p. 185.

(64) Cfr, loc cit.

declaradas en quiebra, conforme los arts. 12 y 13 de la ley de la materia.

Las afianzadoras por su parte no gozan de los beneficios de orden y excusión por así mandarlo el art. 118 de la multicitada ley.

A fin de requerir de pago a una institución de fianzas, los beneficiarios deben seguir el procedimiento descrito en los artículos 94 y 95 de la L.F.I.F. destacando, como ya indicamos, que primeramente deberán requerirla por escrito, gozando de la compañía de fianzas de un plazo de 60 días hábiles para pagar, si es que procede ( tratándose de beneficiarios particulares ) (65).

Otra particularidad la encontramos en el art. 121 de la tantas veces citada ley, el cual dispone que las afianzadoras podrán sustituirse al deudor principal en el cumplimiento de una obligación, por sí o constituyendo fideicomiso, tratándose de obligaciones de dar o hacer.

Finalmente, mencionaremos que en cuanto a la ya citada - prescripción de las acciones derivadas de la fianza, en un término de tres años, ésta se interrumpirá si existe requerimiento por escrito o presentación de la demanda correspondiente

---

(65) Manrique Moheno Aguilar, op cit, p.287.

te, característica determinada por el artículo 120 de la ley de la materia y que tiene su razón de ser en la existencia de el procedimiento especial de cobro en contra de la afianzadora (66).

### 3.- EFECTOS ENTRE DOS O MAS INSTITUCIONES DE FIANZAS.

Se presentarán con el reafianzamiento y el coafianzamiento, de los cuales nos ocuparemos más adelante.

### 4.- FORMAS DE EXTINCION DE LA FIANZA MERCANTIL.

La mayoría de los autores coinciden en señalar que la obligación del fiador puede extinguirse de dos maneras; por vía de consecuencia y por la vía principal.

La primera ocurrirá al extinguirse la obligación principal garantizada, en virtud del carácter accesorio de la fianza, y la segunda, cuando se extingue la obligación del fiador, pero subsiste la obligación principal.

El cúmulo de causales de extinción de la obligación señaladas en los arts. 2842 al 2849 del C.C. generalmente no se aplican en la práctica, pues es usual que se exija al fiador renunciar a los derechos allí consagrados.

---

(66) Manrique Moheno Aguilar, op cit, p. 288.



Existe un principio fundamental que asienta que toda causa de extinción de la deuda principal trae como consecuencia la extinción de la fianza, lo cual es producto de su carácter accesorio. Es de destacarse que la novación de la obligación principal no genera la subsistencia de la fianza, pues para ello es menester que exista pacto expreso en ese sentido entre el acreedor y el fiador.

Por lo que respecta a la fianza de empresa, la obliga --ción de la afianzadora no se extingue aun cuando el acreedor (beneficiario) no requiera judicialmente al deudor por el cumplimiento de la obligación ni cuando el acreedor deja de promover sin causa justificada en el juicio entablado contra el deudor ( art. 118 L.F.I.F.) pero si se extinguirá cuando el acreedor concede prórrogas o esperas al deudor, sin consentimiento de la afianzadora, principio consagrado en el art. 119 de la ley de la materia, "...dado que tal prórroga o espera agrava la responsabilidad del fiador, ya que si al momento de concederse ella, era solvente el deudor principal, puede ocurrir que más tarde no lo sea " (67).

Como ya vimos, el art. 120 de la citada ley dispone que las acciones derivadas de la fianza se extinguirán por prescripción en un plazo de tres años, a excepción de aquellas fianzas que se expiden para garantizar créditos fiscales ante el Gobierno Federal, cuyo término prescriptorio se fijará con

base en el Código Fiscal de la Federación, es decir, cinco años, con la salvedad ya indicada de que el requerimiento de pago por escrito o en su caso la presentación de la demanda, interrumpen la prescripción.

Por último, señalaremos que el art. 117 de la L.F.I.F. - señala en su parte final que la devolución de la póliza a la afianzadora hace nacer la presunción de que se extinguió la obligación fiadora, salvo prueba en contrario.

#### 5.- PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.

La L.F.I.F. contiene las disposiciones legales que regulan los procedimientos a seguir con el fin de hacer efectiva una póliza de fianza expedida por compañía de fianzas.

Dichos procedimientos: a) para el cobro de fianza expedida a un beneficiario particular, y b) para el cobro de fianza expedida siendo el beneficiario la Federación, el Distrito Federal, las Entidades Federativas o los Municipios y que describiremos a continuación.

#### A.- CUANDO EL BENEFICIARIO ES UN PARTICULAR.

Dicho beneficiario debe presentar reclamación por escrito a la afianzadora en sus oficinas principales o sucursal correspondiente al domicilio en que se encuentra, requiriéndola

para que cumpla con su obligación fiadora, disponiendo la afianzadora de un plazo de sesenta días hábiles para realizar el pago, o rechazar el requerimiento por haber encontrado alguna causal de improcedencia, art 93 L.F.I.F.

Deberá enviarse copia de dicho escrito a la C.N.B.S. así mismo, toda autoridad que reciba una demanda en contra de la afianzadora, dará aviso a dicha dependencia, estando las instituciones obligadas a informar a esta última, dentro de los plazos que se le señalen, de las reclamaciones que les formulen, sean judiciales o extrajudiciales, señalando si procede o no su pago, fundamentando su decisión y describiendo las garantías de recuperación con que cuente, todo ello con el objeto de determinar si se registra o no en el pasivo de la institución la responsabilidad surgida a su cargo, pues siendo el objeto de la empresa el otorgamiento de garantías, es de vital importancia conocer con exactitud su situación financiera pues de ello dependerá la seguridad de los acreedores-beneficiarios de que existe el respaldo suficiente para la obligación principal garantizada, tal como se desprende del art. 61 de la ley de la materia, que en su parte conducente ordena registrar en el pasivo de las afianzadoras las pólizas otorgadas cuando:

- a) Se expide con contragarantía insuficiente.

b) Proceda el pago o la Institución lo considera conveniente.

c) Al así determinarlo la C.N.B.S. oyendo previamente a la fiadora, aun cuando esta no este conforme.

Como ya se señaló, de conformidad con el art. 21 de la L.F.I.F. cuando la afianzadora haya garantizado obligaciones de dar o hacer, podrán substituirse al deudor principal en el cumplimiento de la obligación, por si, o constituyendo fideicomiso.

Una vez transcurrido el citado plazo de sesenta días, el beneficiario (acreedor) tiene abierta la vía judicial para reclamar sus derechos ante el juez local o federal correspondiente, para el caso de que no se resuelva favorablemente a su requerimiento, sujetándose al procedimiento establecido en el art. 94 de la L.F.I.F. el cual enumera las reglas conforme a las cuales se substanciarán los juicios seguidos en contra de las afianzadoras, y que son:

1.- Emplazada la Institución, se le correrá traslado de la demanda, otorgándosele un plazo de cinco días para que produzca su contestación, a los que se le agregarán aquellos que sean necesarios en razón de la distancia.

2.- El período para ofrecer pruebas será de diez días. - Para alegatos, son tres días para el actor y demandado, sucesivamente, los cuales deberán expresarse por escrito.

3.- La sentencia deberá dictarse en un plazo de cinco días, esto, evidentemente, rara vez ocurre en la práctica, da da la carga de trabajo de los tribunales.

4.- Contra las sentencias dictadas procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, siendo recurribles las demás resoluciones conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cabe comentar que al proceder únicamente el recurso de a pelación en el efecto devolutivo, conforme al art. 24 del C.F. P.C. no se suspende la ejecución de la sentencia; remitiéndose el expediente original al Tribunal de segunda instancia, pero dejándose en el juzgado copia certificada de la sentencia y de las constancias necesarias para ejecutarla.

Pero, conforme al art. 235 del mismo ordenamiento, para ejecutarse en este caso al sentencia, debe otorgarse previa ga rantía como lo señala el art. 9o. del multicitado cuerpo de leyes, en su primera parte ( donde se dice que la garantía se ocorgará con sujeción a las disposiciones de las leyes sustan

tivas aplicables), debiendo garantizar su importe la devolución de lo que se deba percibir, sus frutos e intereses, daños y perjuicios, y en general, que las cosas vuelvan al estado en que se hallaban antes de la ejecución, si es que el tribunal de alzada revoca la resolución.

Ahora bien, con base en el art. 236 del mismo Código Federal citado, una vez que se otorga la garantía anterior, la contraparte de quien pretende ejecutar la resolución, puede evitar esta acción, otorgando a su vez garantía que cubra los daños y perjuicios que pueda ocasionar a su contraria, por no procederse a la ejecución, sino hasta que la resolución recurrida se confirme, pagando los gastos de la fianza que se hubiera dado.

En ambos casos, la garantía se calificará con audiencia de la contraparte.

Destaca el hecho de que el art. 12 de la L.F.I.F. en su párrafo segundo establece que mientras las afianzadoras no sean puestas en liquidación o declaradas en quiebra, se considerarán de acreditada solvencia, sin que se les pueda obligar a constituir depósitos o fianzas legales, salvo los casos que deriven de juicios laborales, de amparo o por créditos fiscales, con lo que se cubre la posibilidad de las afianzadoras de oponerse a la constitución de garantías señaladas en los

artículos comentados.

5.- Compete exclusivamente a la S.H.C.P. ejecutar las -  
sentencias y mandamientos de embargo dictados en contra de  
las Instituciones de Fianzas, siguiendo las reglas siguientes:

a) Cuando se trate de sentencia condenatoria al pago, la  
dependencia requerirá a la afianzadora para que la cumpla den-  
tro de los diez días siguientes al recibo de la ejecutoria, -  
ya que si no comprueba haberlo hecho dentro de las 72 horas -  
siguientes, la misma Secretaría ordenará el remate en Bolsa -  
de valores propiedad de la Institución de Fianzas y pondrá la  
cantidad correspondiente a disposición de la Autoridad que co-  
nozca del juicio.

b) En caso de mandamientos de embargo dictados por Auto-  
ridad Judicial o administrativa, la dependencia determinará -  
que bienes de la afianzadora deben afectarse en garantía ex -  
clusivamente de las obligaciones por las que se trabó el em-  
bargo, dictando la misma, las reglas relativas al depósito de  
dichos bienes.

6.- El C.F.P.C. es supletorio de las reglas que dicta el  
artículo que se comenta.

7.- Es optativo de los particulares elegir jueces federales o locales para la tramitación de su requerimiento.

8.- Estas reglas solo serán aplicadas a las fianzas expedidas en favor de particulares.

B.- CUANDO EL BENEFICIARIO ES LA FEDERACION, DISTRITO FEDERAL, ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS.

El procedimiento se regirá por las reglas señaladas en el art. 95 de la L.F.I.F. a excepción de aquellas pólizas que se otorguen en favor de la Federación para garantizar créditos fiscales en favor de terceros, en cuyo caso se estará sujeto a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, procedimiento que comentaremos más adelante.

1.- Cuando se haga exigible una póliza expedida en favor de la Federación, la autoridad que la aceptó, por ejemplo, cualquier Secretaría de Estado, debe comunicarlo al organismo específico de la Tesorería de la Federación, anexando la documentación relativa a la fianza y a la obligación principal garantizada, siendo obligación de la afianzadora enviar a la propia Tesorería una copia de todas las pólizas que expida (en favor de la Federación), pues en caso de omisión, se le aplicará una multa por parte de la S.H.C.P. en los términos del art. 110 de la ley de la materia.



La Tesorería de la Federación requerirá de pago a la Institución en su oficina matriz o sucursal, para el caso de que la matriz esté fuera del D.F. El requerimiento deberá estar debidamente fundado y motivado, así como ir acompañado de la documentación que acredite el reclamo.

Por lo que hace al D.F. Entidades Federativas y Municipios, el cobro estará a cargo de las Tesorerías locales, en los mismos términos descritos, siendo posible efectuarse por oficio con acuse de recibo.

Así pues, no surtirán efecto las reclamaciones realizadas a los agentes de las afianzadoras o llevados a cabo por entidades distintas de las Tesorerías competentes.

2.- La afianzadora contará con un plazo de treinta días naturales para hacer el pago, contados a partir de la fecha que se le requiera, caso contrario, se le rematarán valores.

3.- La autoridad que reclame deberá remitir a la Dirección de Crédito de la S.H.C.P. copia autógrafa del reclamo, en donde conste la fecha en que la recibió la Institución.

4.- Dentro del plazo de treinta días señalado deberá comprobarse ante la S.H.C.P. que se hizo el pago o se procedió conforme a la siguiente regla. Es facultad de la misma Secre-

taria ordenar el remate en Bolsa de valores propiedad de la afianzadora suficientes para cubrir el monto requerido.

Aquí nos encontramos con que la ley no expresa con claridad si este mismo término es aplicable para los requerimientos que versen sobre pólizas otorgadas a favor de la Federación para garantizar créditos fiscales en favor de terceros, pues como ya vimos, estos deberán sujetarse a las reglas del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone en su artículo 207, primer párrafo, que toda demanda se presentará ante la Sala Regional competente dentro del término de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que se notifique la resolución impugnada, mientras que el numeral 197 del mismo cuerpo de leyes especifica que será de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyo art. 281 dispone que las actuaciones judiciales se llevarán a cabo en días hábiles.

De este modo, la ley no es clara en cuanto a si tratándose se de fianzas que garanticen créditos fiscales en favor de terceros, las compañías de fianzas, al considerar pertinente impugnar un requerimiento de pago, deban hacerlo dentro del plazo de 30 días naturales a que alude el art. 95 de la L.F.I. F. o bien, antes de los 45 días hábiles concedidos por el C.F. F.

Así las cosas, la interpretación equivocada del sentido de la ley ocasionará conflictos acerca de la correcta contabilización de los términos y, por ende, del momento en que la afianzadora debe oponerse al requerimiento.

5.- El procedimiento de ejecución se suspende cuando se procede conforme al art. 95 bis. de la L.F.I.F presentando copia sellada de la demanda de nulidad a que alude esta disposición, que en su momento se comentará.

6.- Esta regla nos enumera las formas de terminación de el procedimiento en cuestión, las cuales son:

- a) Pago voluntario.
- b) Al hacerse exigible el cobro en ejecución forzosa.
- c) Al existir sentencia firme del Tribunal Fiscal de la Federación, en la que se declare la improcedencia del cobro.
- d) Por desistimiento de la autoridad requirente, siendo requisito indispensable que sea suscrito por el Tesorero del organismo de que se trate.

En lo que respecta al procedimiento de ejecución para fianzas otorgadas ante la Federación, que garanticen créditos

fiscales a cargo de terceros, se rige de conformidad con el art. 143 párrafo tercero del C.F.F. el cual establece dos reglas a seguir:

1.- La autoridad ejecutora requerirá directamente a la Institución, anexando los documentos que acrediten el reclamo y su exigibilidad. Para ello la afianzadora esta obligada a nombrar en cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, un apoderado para recibir los requerimientos y el domicilio expreso para ello.

Sobra comentario sobre lo caro y engorroso que resulta para las Instituciones el tener que nombrar representantes y señalar domicilios a lo largo del territorio nacional, constituyendo esta medida el intento de facilitar el trabajo burocrático, y no como se pretende, hacer expedita la administración de justicia.

Continúa diciendo el artículo en comentario que las -- afianzadoras deben notificar de los cambios que se produzcan en cuanto a sus apoderados o domicilios dentro de los quince días a aquel en que se presenten.

Es decir, que si por ejemplo el primero de Enero cambia

el apoderado o domicilios designados en el area geográfica - competencia de la Sala Regional Hidalgo-México, la afianzadora debe dar el aviso antes del 16 de Enero. Suponiendo que el aviso se haga precisamente ese día, cabe preguntarse que ocurrirá con la validez de las notificaciones que se hagan en el inter, por lo que es menester reformar la ley aclarando este punto, más aún si se piensa que la información debe proporcionarse a la S.H.C.P. quien debe publicarla en el Diario Oficial de la Federación para conocimiento de las autoridades - ejecutoras.

Continúa el artículo indicando que en las regiones donde no se hagan los señalamientos mencionados, las notificaciones de los requerimientos se harán por estrados.

2.- Si no se produce el pago dentro del mes siguiente a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento, la autoridad ejecutora solicitará a la S.H.C.P. el remate en Bolsa de valores de afianzadora para cubrir el débito teniendo como límite el monto de la garantía otorgada.

Vayamos ahora a analizar el art. 95 bis de la L.F.I.F. - el cual dispone que en caso de inconformidad con un requerimiento las afianzadoras lo impugnarán ante el Tribunal Fiscal de la Federación, dentro del término de treinta días señalado

en el art. 95 de la misma ley, interponiéndose demanda de nulidad correspondiente, tomando en consideración la competencia territorial de las Salas Regionales.

Y es aquí donde encontramos la oscuridad de la ley que líneas atrás comentamos, pues el art. 207 del C.F.F. establece que toda demanda debe presentarse ante la Sala Regional - dentro de los 45 días siguientes a aquel en que haya surtido susefectos la notificación de la resolución que se va a impugnar. los cuales, como ya vimos, serán hábiles.

Así, si se requiere de pago a una afianzadora por una póliza que garantice un crédito fiscal a cargo de un tercero, - causa confusión determinar si deben contarse los términos de conformidad con la L.F.I.F o el C.F.F.

#### C.- FIANZAS DE FIDELIDAD.

Caso especial lo constituyen los procedimientos para hacer efectiva la fianza de fidelidad.

Es menester recordar que la fianza de fidelidad es aquella que garantiza la reparación del daño que deriva de actos de un empleado o empleados, cometidos por sí o en complicidad con otras personas, que constituyan un delito de carácter patrimonial, como robo, fraude, abuso de confianza, estafa, etc en perjuicio de la propiedad del patrón beneficiario o de bi

nes de cualquier naturaleza que le han sido confiados y de los cuales sea legalmente responsable.

Así pues, dicho procedimiento deriva de lo pactado por las partes al contratar la fianza y se plasma en una cláusula incluido dentro del cuerpo de la propia póliza.

Es de mencionar que existen diversos tipos de fianzas de fidelidad, que están diseñadas en función de las necesidades y magnitud de una empresa o patrón persona física en particular, sobretodo para el personal que se considera de alto riesgo porque sus funciones hacen necesario que maneje fuertes sumas en valores, dinero o mercancías, por ejemplo, encontramos en el mercado pólizas exclusivas para agentes de ventas y personal que preste sus servicios en una Casa de Bolsa, así como que en este tipo de pólizas puede presentarse una excepción a la regla, que ya comentamos al referirnos a la naturaleza jurídica de la fianza, y que ocurre cuando es el propio fiado - quien cubre la prima, dado que su futuro patrón le ha puesto como condición para ser contratado, que exhiba una fianza.

Volviendo al procedimiento de ejecución, por lo general las reglas serán las siguientes:

1.- El beneficiario debe dar aviso por escrito a la afianzadora, en su oficina principal o sucursal correspondien-

te asu domicilio, dentro de los diez días naturales siguientes inmediatos al descubrimiento del posible ilícito cometido por el o los fiados.

2.- A partir de la fecha de presentación del anterior escrito ( que comunmente se conoce como "aviso preventivo" ), - dicho beneficiario tendrá treinta días naturales para presentar por escrito la formal reclamación, a la que debe anexas - copia de los documentos que acrediten fehacientemente la responsabilidad que se imputa a el o los caucionados, asi como una copia simple de la denuncia o querrela que se haya presentado por los posibles hechos delictuosos.

3.- La compañía afianzadora cuenta con un término de 30 días naturales para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la reclamación, contados a partir de la fecha en que se presentó la reclamación formal, sin que el beneficiario pueda, mientras transcurre dicho término, ejercitar acción o procedimiento alguno en contra de la afianzadora.

Debemos comentar que al hablar de que el concepto garantizado lo es la reparación del daño, que necesariamente deviene de la comisión de un delito, en estricto derecho la obligación fiadora sólo se hará exigible hasta el momento en que exista una sentencia ejecutoriada en la que se condene al fiado a esa reparación del daño.



Es claro que para contar con este requisito trascorriría un enorme lapso de tiempo, tomando en consideración la lentitud y trabas del sistema judicial penal, así como los medios de defensa que puede hacer valer un indiciado, por lo que exigirlo terminantemente implicaría hacer poco menos que funcional la existencia y conveniencia de este tipo de fianza, amén de tomar en cuenta el impacto inflacionario que sufriría la cantidad que en su caso se llegase a pagar ( no olvidar que las afianzadoras se obligan sólo hasta por el monto de sus pólizas ).

En consecuencia, por lo general en la práctica este tipo de garantías son pagadas cuando a criterio de la Institución de Fianzas, el beneficiario-acreedor aporta los elementos necesarios para determinar indubitadamente la responsabilidad de el o los fiados, así como tomando en consideración la importancia comercial que deriva de cubrir una reclamación.

#### D. FIANZA JUDICIAL PENAL.

En otro orden de ideas, por lo que hace a la fianza judicial en materia penal, el procedimiento de ejecución lo establece el art. 130 de la L.F.I.F. el cual especifica dos reglas a seguir:

1.- Para efectos de presentación del fiado, la autoridad judicial requerirá a la afianzadora en su oficina matriz, debiendo hacerse mediante oficio con acuse de recibo, si dicha autoridad se encuentra ubicada fuera del D.F.

Al respecto, consideramos que el objetivo de esta disposición radica en hacer del conocimiento de la Institución que el fiado ha incumplido con alguna de las condiciones impuestas para otorgársele la libertad provisional, o bien, que se la ha dictado sentencia condenatoria; o por otro lado, que ha incurrido en alguna violación a las condiciones que se le impusieron si se trata de libertad condicional, a se ha presentado algún cambio en su situación jurídica, puesto que es materialmente imposible que la afianzadora consiga la presentación del fiado.

2.- Si transcurre el plazo concedido para los efectos anteriores, sin que se produzca la presentación del fiado, la autoridad judicial lo hará del conocimiento de la Tesorería Federal o local (según corresponda), para que se proceda conforme al procedimiento regulado en el art. 95 de la ley de la materia ya explicado, acompañando a dicha comunicación constancia fehaciente de la diligencia de requerimiento a la afianzadora.

## C A P I T U L O I I .

## EL REAFIANZAMIENTO .

## A) ORIGENES DEL REAFIANZAMIENTO.

"Es de suponerse que el inicio de las operaciones de reafianzamiento fue motivado porque las afianzadoras se dieron cuenta de que para lograr soportar obligaciones cuantiosas - que reportaran fuertes pérdidas en un momento dado y para estar en condiciones de hacer frente a este tipo de obligaciones, era conveniente y preciso dividir el riesgo, o sea descargar parte de la responsabilidad que se había asumido en la celebración del contrato de fianza original" (68).

Esta es en nuestra opinión la idea central que explica el origen del reafianzamiento en nuestro país, que depende de dos fenómenos que se conjugan entre sí y que son la generalización del uso de la fianza de empresa como alternativa para garantizar la obligaciones contraídas, y el acrecentamiento cuantitativo de las responsabilidades surgidas con motivo de la celebración de la fianza, factores que obligan a las reafianzadoras a buscar un respaldo suficiente para hacer frente a sus responsabilidades sin mermar en exceso su economía, asegurando así su permanencia y el desempeño de sus funciones.

---

(68) Humberto Ibarzabal Jiménez, op cit, p. 209-210.

Siguiendo al Lic Alejandro Gómez Cantú, diremos que al - comenzar a utilizarse en el país la fianza en póliza, se presentó la necesidad de aplicar un principio técnico del seguro conocido como " pleno de conservación " o " pleno de retención " que consiste en que el importe del seguro no rebase -- cierta cantidad, pero cuando dichos montos fueron rebasados - por negocios de mayor cuantía, las Instituciones de Fianzas - recurrieron a la figura del reaseguro, que no tuvo problemas para adaptarse al mercado afianzador por ser practicado inicialmente por la American Surety Company of New York, empresa norteamericana (69).

Aunado a esto, debe tomarse en cuenta que en aquel entonces únicamente existían dos Compañías de Fianzas, las cuales no tenían la capacidad para cubrir la demanda existente, viéndose por tanto obligadas a buscar el respaldo necesario para estar en posibilidades de efectuar negocios de elevada cuantía.

El primer antecedente legislativo del reafianzamiento en nuestro país lo encontramos en el artículo 15 de la Ley sobre Compañías de Fianzas del 11 de Marzo de 1925, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de Abril de 1925, que -- disponía: " ARTICULO 15.- Todas las compañías de fianzas deben constituir un fondo que se llamará 'RESERVA DE PREMIOS -

---

(69) Alejandro Gómez Cantú, "la naturaleza jurídica del reafianzamiento", revista mexicana de fianzas (8), 1972, p.291

POR FIANZAS EN VIGOR' manteniéndola íntegra e invariablemente en una suma que nunca será menor del cincuenta por ciento del importe de los premios anuales sobre todas las fianzas vigentes en la República, y no se podrá hacer descuentos por reaseguros hechos en compañías que no han cumplido con los términos de la presente ley " (70).

Esto tiene su razón de ser en que en esa época la figura de la fianza se estudiaba casi por completo en función del -- contrato de Seguro, a grado tal que en la exposición de motivos de la Ley de Instituciones de Fianzas del 31 de Diciembre de 1942, publicada en el D.O.F. el 12 de Mayo de 1943 se expresa que las disposiciones aplicables en ese entonces en materia de fianzas resultaban insuficientes e inadecuadas, concretizando ese sentir en los siguientes términos: " Reconociéndolo así en época reciente el Congreso se avocó al conocimiento de este problema. Sin embargo, el proyecto entonces -- aprobado no ha llegado a entrar en vigor debido principalmente a que estaba basado en una equiparación casi completa de la fianza con el seguro que no resiste un examen profundo " - (71), lo anterior se explica en el hecho de que el reaseguro apareció en primera instancia en nuestro derecho, por lo que se aplicó al régimen de la fianza por el legislador, ante la necesidad de las instituciones de garantizar cantidades mayo-

---

(70) Legislación sobre Fianzas, publicado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, 1958, p. 47.

(71) Ibid, p. 47.

res.

Así pues, podemos establecer que cuando el citado artículo habla de reaseguro, se refiere al reafianzamiento, puesto que en el art. 21 fracción VIII de la Ley sobre Compañías de Fianzas del 11 de Marzo de 1925 ( publicada en el D.O.F. el 8 de Abril de 1925 ) y en el art. 242 fracción VII de la Ley General de Instituciones de Crédito y establecimientos Bancarios del 31 de Agosto de 1926 se prohibía expresamente a las Compañías de Fianzas efectuar operaciones de Seguro, y que el art. 236 de este último ordenamiento es una copia fiel del art. 15 de la Ley de Compañías de Fianzas de 1925 ya enumerada, todo ello en razón de que en ese entonces se consideraba a las Compañías de Fianzas como Instituciones de Crédito, de conformidad con el art. 5o F. VIII de la pluricitada Ley General de Instituciones de Crédito y establecimientos Bancarios de 1926, que a su vez tiene su antecedente en el art. 2o de la Ley sobre Compañías de Fianzas de 1915.

Técnicamente la utilización de la expresión " reafianzar " la encontramos por vez primera en la exposición de motivos del decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y establecimientos Bancarios de 28 de Diciembre de 1933 ( publicada en el D.O.F. el 8 de Enero de 1934 ) cuando señala: " El proyecto de referencia contiene disposi-

ciones que tienden esencialmente a impedir a las compañías - extranjeras, no autorizadas, la contratación de fianzas que - cubran las pérdidas que pueden resultar de actos de personas residentes en el país o que en el deban cumplir determinadas obligaciones; exceptuándose los casos en que las empresas extranjeras reafiancen las operaciones practicadas por compañías de fianzas autorizadas para funcionar en el país". Añadiendo en seguida: " En el proyecto se cuida, por otra parte, que la autorización concedida a las empresas no autorizadas para reafianzar a las que lo estén, no perjudiquen los ingresos -- fiscales por concepto de impuestos sobre primas " (72).

En resumen, el reafianzamiento surge de la necesidad de repartir las responsabilidades contraídas por las afianzadoras al expedir pólizas, práctica que en un principio se maneja con una compañía extranjera ante la falta de instituciones del país y que se realiza a manera de reaseguro, por ser esta operación la que más se le asemejaba en aquel entonces, siendo adoptada equívocadamente por el legislador.

#### B) CONCEPTO.

La Asociación Panamericana de Fianzas define al reafianzamiento de la siguiente manera: " REAFIANZAMIENTO O REASEGURO. Operación por medio de la cual la afianzadora directa --

---

(72) Legislación sobre Fianzas, op cit, p.69-70.

transfiere todo o parte del riesgo a otra compañía similar -- que recibe el nombre de reafianzadora o reaseguradora " (73).

Destaca en este concepto que se equipara al reafianza -- miento con el reaseguro y que se maneja el vocablo "riesgo" - que es propio de la terminología del Seguro, ocurriendo esto independientemente de las causas históricas que ya manejamos porque el reafianzamiento puede contratarse con compañías de naciones donde se maneja la fianza como una especie del Seguro, idea con la que como más adelante expondremos no concordamos, y que tiene como fin hacer entendible la definición para todos los que conforman la asociación.

Por su parte, el maestro Oscar Vásquez del Mercado lo entiende así: " El reafianzamiento es la fianza por la cual una institución se obliga a pagar a otra en la proporción correspondiente. las cantidades que esta deba cubrir al beneficiario por su fianza. Para el efecto la institución afianzadora está obligada, en su caso, a proveer de fondos a la reafianza da " (74).

Aquí nos encontramos con que el maestro Vásquez del Mercado señala que el reafianzamiento es una fianza y, por otro lado, se destaca la obligación de proveer de fondos por parte de la reafianzadora, a la reafianzada, obligación que encon--

---

(73) Glosario de términos de fianzas, editado por la asociación panamericana de fianzas, Argentina, 1978. p. 25.

(74) Oscar Vásquez del Mercado, op cit, p. 301.



tramos plasmada en el art. 115 de la L.F.I.F. que señala además que en caso de no ser oportuna la provisión de fondos, - la reafianzadora será responsable de los daños y perjuicios - que ocasiona a la reafianzada, aunque es menester aclarar que la provisión de fondos ocurre en la práctica sólo de manera - excepcional, pues lo usual es que la reafianzadora envíe su participación previa petición, una vez que la empresa cedente ha cubierto al beneficiario el importe de la reclamación formulada.

El Lic. Alejandro Gómez Cantú expresa: " En el lenguaje económico el reafianzamiento es el instrumento técnico que la industria de la fianza ofrece a las instituciones del ramo, a fin de recuperar de otra institución una parte de las pérdidas que tuvieran por sus fianzas " (75):

La definición legal la encontramos en el art. 114 de la L.F.I.F. que señala que el reafianzamiento es una fianza por la cual una afianzadora contrae la obligación de pagar a otra, en la proporción que se hubiere pactado, la cantidad que la reafianzada cubra al beneficiario de una póliza, previniendo que para el caso de existir varios reafianzamientos para una misma póliza, cada afianzadora responderá en la medida en que se hubiere obligado ante la fiadora directa y en proporción con lo que deba pagarse al acreedor.

---

(75) Alejandro Gómez Cantú, op cit, p.291.

## C) NATURALEZA JURIDICA DEL REAFIANZAMIENTO.

El maestro Humberto Ibarzabal opina que de la definición que nos proporciona el art. 114 de la L.F.I.F obtenemos que - el reafianzamiento será una fianza de empresa, la cual deberá contar con los tres elementos que caracterizan a este contrato, y que son: a) prestación del fiador, es decir, garantía de pago de la deuda ajena; b) prestación del estipulante, o sea, pago de la prima y c) empresa autorizada para otorgar las garantías. La prestación de la reafianzadora consistirá - en el pago de la cantidad que se hubiere pactado, y que estará en función del monto de de la fianza, o la cantidad reclamada que conformará una deuda ajena a cargo de la fiadora directa (76).

En otras palabras, el autor concibe al reafianzamiento - como un contrato de fianza de empresa, en el que vamos a encontrar una variante, que es la existencia de una prestación a cargo de una o varias compañías reafianzadoras, que será su participación , ya como provisión de fondos o como pago de la cantidad estipulada, y por ende un beneficio que consistirá - en una parte proporcional o la totalidad de la prima.

Continúa diciéndonos el Lic. Ibarzabal que la garantía - que presta la reafianzadora no debe verse como algo genérico,

---

(76) Cfr, Humberto Ibarzabal Jiménez, op cit, p.218.

sino más bien específico y concreto, que es relativo a la obligación principal garantizada por la fiadora directa, no por el deudor principal (77), es decir, que el papel que va a jugar la institución o instituciones que reafiancen se limitará a garantizar a la reafianzada, no a la obligación que contrae el fiado.

Así pues, el reafianzamiento será una nueva fianza, donde el fiador es la reafianzadora, y la fiada la institución reafianzada, lo que se explica a la luz del art. 2824 del C.C. que contempla el caso de quien fía al fiador, al disponer: "El que fía al fiador goza del beneficio de excusión, tanto contra el fiador como contra el deudor principal".

Continúa el autor señalando que el problema a enfrentar al considerar al reafianzamiento como una fianza, consiste en identificar al acreedor, ya que la reafianzadora entregará su parte proporcional a la fiadora directa, quien luego entonces se confundiría con el acreedor, jugando la dualidad fiado-beneficiario; pero resuelve la situación aseverando que este hecho no presenta impedimento legal o de técnica jurídica, pues ese pago no ingresa definitivamente en los fondos de la fiadora directa, sino que esta los va a utilizar para formular el pago de sus obligaciones como afianzadora, por lo que el pago constituye un beneficio del que va a gozar el acreedor prin-

---

(77) Humberto Ibarzabal Jiménez, op cit, p.221.

cipal.

A nuestro juicio esta afirmación no es del todo correcta, -- pues en la práctica ocurre que la reafianzadora entrega su -- participación hasta el momento en que se ha cubierto la reclamación por la fiadora directa, estando incluso posibilitada a inquirir sobre la procedencia de la misma.

Así las cosas, el pago si ingresa a los fondos de la reafianzada, aunque a guisa de resarcimiento por el cumplimiento de su obligación, resultando acreedor de la reafianzadora, razón por la que no es del todo aceptable que devenga en un beneficio indirecto del que goza el acreedor-beneficiario, pues la cantidad a que tenga derecho la cubre exclusivamente la afianzadora con quien contrató.

A mayor abundamiento, pensemos en una provisión de fondos que solicite una institución a su o sus reafianzadoras, -- ( que como ya vimos sólo ocurre en la práctica ocasionalmente) y que posteriormente es devuelta de manera parcial o total -- por estimarse finalmente que la reclamación no procede, o sólo en parte, o bien, el fiado a su vez provee de fondos, de tal manera que durante el período que va desde que se cuenta con la provisión, hasta el en que se produce la devolución , esos fondos si fueron ingresados y constituyeron un beneficio

para la fiadora directa.

Sin embargo, para el Lic. Ramón Concha Malo el reafianzamiento no es una fianza directa, pues no garantiza la obligación del deudor principal-fiado, sino más bien sirve como apoyo para el cumplimiento de la obligación de la reafianzada ante el acreedor, por lo que se concluye que la reafianzada tendrá la doble función de acreedor ante la reafianzadora ( por la provisión de fondos señalada ) conforme al art. 115 de la L.F.I.F y de fiador ante el acreedor principal o beneficiario, por tanto, no hay ninguna obligación principal que pueda garantizarse, es decir, el reafianzamiento no es una fianza, -- pues carecería de objeto (78).

E incluso asevera que el reafianzamiento no puede considerarse una garantía personal, toda vez que hace falta quien cumpla la función de garante en vista de que la fiadora principal será acreedora de la reafianzadora, quien entonces será considerada deudora. Así pues, concluye señalando que la naturaleza jurídica de la figura en estudio es la de ser un contrato " sui generis " que celebran dos o más afianzadoras(79).

Esta concepción no nos resulta convincente, pues si bien es cierto que técnicamente la función reafianzadora es la del respaldo económico para el fiador directo, también lo es la

---

(78) Cfr, Ramón Concha Malo, op cit, p. 321.

(79) Cfr, ibid, p. 323.

inexactitud de aseverar la existencia de una dualidad en la función de la reafianzada, por resultar acreedor ante quien-reafianza y fiador ante el beneficiario, pues se insiste en que la obligación de proveer de fondos no implica la existencia de una deuda creada del reafianzador al fiador, amén de que, se insiste, la provisión es definitivamente eventual.

En otro orden de ideas, manejar la concepción de un contrato "sui generis" resulta en exceso vago y carente de base jurídica, dejándose totalmente indefinido el carácter de la figura en estudio.

Pasando a otro teoría, el maestro Arturo Díaz Bravo también muestra su desacuerdo en considerar al reafianzamiento - como un contrato de fianza, argumentando que la reafianzadora no garantiza el cumplimiento de las obligaciones del fiado, sino que simplemente asume una obligación directa y propia, sujeta a la condición suspensiva de que se haga exigible la obligación fiadora directa (80).

Así pues, para él, el reafianzamiento es un contrato de Seguro, donde el reafianzador se obliga, por el pago de una prima, a cubrir a la fiadora directa cierta cantidad, al hacerse exigible la obligación fiadora, es decir, al verificarse la eventualidad prevista en el contrato (81).

---

(80) Cfr, Arturo Díaz Bravo. op cit, p. 186.

(81) Cfr, ibid.

Creemos que esta es la interpretación menos adecuada que puede darse a la naturaleza del reafianzamiento, la cual obedece al viejo problema de la confusión existente entre los contratos de Fianza y Seguro, consideración que cae por su propio peso simplemente al recordar las diferencias existentes entre dichos contratos, mismas que pasamos a describir siguiendo a diversos autores.

De acuerdo al esquema que plantea el Lic. José Roberto - Montero Garibay, encontramos cinco diferencias básicas entre el Seguro y la Fianza (82).

1.- De la simple definición de la Fianza se obtiene un importante rasgo distintivo; el que este contrato es de naturaleza tripartita, pues se presentan en el un fiado, un fiador y el acreedor, mientras que en Seguro por lo general existen sólo dos partes, aseguradora y asegurado.

2.- La Fianza es accesoria; el Seguro es principal.

3.- La aseguradora al expedir su póliza de Seguro, asume todo el riesgo, por tanto, la prima se calculará con base en la probabilidad de pérdida y por la experiencia que se tenga por asegurar un riesgo específico, mientras que en la Fianza la posible pérdida recae en el comportamiento del fiado, ---

---

(82)Cfr, José Roberto Montero Garibay, "diferencias entre el seguro y la fianza", revista mexicana de fianzas (7), 1966, p. 13-14.

quien además ha convenido en regresar a la fiadora los desembolsos que tenga que hacer, ofreciendo además garantías para ello.

Por esto, en teoría las afianzadoras no deben de sufrir pérdidas, por lo que el autor incluso considera que las sumas que cobran las afianzadoras no son técnicamente primas, sino cargos por la prestación de un servicio que consiste en facilitar al fiado una patente de solvencia.

4.- El Seguro la mayoría de las veces puede cancelarse por el asegurado, la Fianza generalmente se extinguirá al hacerlo la obligación principal garantizada.

5.- La diferencia que es para nuestro juicio la más importante consiste en que el Seguro protege contra hechos fortuitos por regla general, mientras que la fianza va ligada a la voluntad del fiado para cumplir con la obligación garantizada.

El Lic. Efrén Cervantes Altamirano destaca que en la actualización del riesgo materia del contrato, por lo que atañe al Seguro, no interviene la voluntad, pues esta actualización es el resultado de casos de fuerza mayor o caso fortuito, --- mientras que en la Fianza es determinante la voluntad e invariablemente interviene en la actualización del riesgo caucionado, pues al incumplir una obligación, interviene la volun--



tad (83).

El Lic. Ernesto Augusto Palacios agrega que el objeto de ambos contratos es distinto, siendo para la Fianza una garantía y para el Seguro la indemnización deriva de un siniestro (84).

El mismo autor anterior también destaca que las pluricitadas figuras jurídicas se encuentran reguladas por distintos ordenamientos legales, a saber, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y la Ley General de Instituciones de Seguro -- (85).

Por su parte, el Lic. Raúl Latapi agrega un criterio más de distinción al indicar que la prestación del asegurador consiste en asumir un riesgo, es decir, garantizar una indemnización al asegurado, la cual se pagará en caso de que se actualice el evento dañoso que amenaza el patrimonio del asegurado, siendo por tanto la obligación del asegurador de carácter indemnizatoria y es suficiente con que se produzca el daño al asegurado para que surja la obligación del asegurador de pagar la indemnización; mientras que en la fianza lo que se garantiza es el pago de la deuda ajena; es decir, que debe existir una obligación del afianzador, y para que surja es necesario comprobar primero, que ha nacido y segundo que se ha he--

---

(83) Efrén Cervantes Altamirano, citado por Ernesto Augusto Palacios Arroyo, "la fianza de fidelidad y sus consecuencias jurídicas", tesis, México, 1979, p. 69.

(84) Cfr, Ernesto Augusto Palacios Arroyo, op cit, p.73.

(85) Cfr, ibid, p. 75.

cho exigible, como consecuencia del incumplimiento del fiado (86).

Por último, podemos agregar que en fianzas cuya naturaleza es la estipulación en favor de tercero, es decir, con tratadas entre deudor y fiador, el contrato no se perfecciona sino hasta que el acreedor beneficiario acepta la garantía, mientras que en el Seguro, cuando el asegurador, a petición del asegurado, expide la póliza, previo pago de la prima, el contrato esta en plena vigencia.

Volviendo a los argumentos del maestro Díaz Bravo, continúa señalando que si la obligación reafianzadora fuese fiadora, aquella pagaría una vez que el fiador directo hubiese fracasado en sus intentos de recuperar lo desembolsado, ocurriendo en realidad que el reafianzador responde inmediatamente que el fiador directo paga (87).

Incluso esgrime la obligación de proveer de fondos que tiene la reafianzadora, como la mejor demostración de que su obligación no es fiadora, sino asegurativa, ya que no se vuelve exigible al presentarse la falta de pago del fiado a la afianzadora, sino previamente, por el simple requerimiento de pago formulado por el beneficiario (88).

---

(86) Cfr, Raúl Latapi boyselle, "diferencias entre la fianza y el seguro", revista mexicana de fianzas (19), México, 1986, p. 289.

(87) Cfr, Arturo Díaz Bravo, op cit, p. 186.

(88) Cfr, ibid.

En contraposición a estas ideas, sin demérito y con respeto para el autor, es factible refutar lo expuesto en los siguientes términos.

1.- Por cuanto a la provisión de fondos como elemento para conformar el carácter asegurativo del reafianzamiento, como ha que dado señalado (89), aquella se presenta en la práctica sólo de manera excepcional, cuando a criterio de la fiadora directa, la procedencia y por ende el pago de una reclamación son evidentes e irrefutables, o bien, cuando no se cuenta con las contragarantías suficientes o necesarias.

2.- La obligación reafianzadora no se vuelve exigible con el simple requerimiento de pago que formule el acreedor, pues ocurre en muchas ocasiones que dicho reclamo no sea procedente, ya por causas inherentes a la obligación principal, a la fianza en sí, e incluso al propio contrato de reafianzamiento. así, consecuentemente no es posible que con la sola presentación de un reclamo ( el cual incluso puede ser de mala fé ) se haga exigible la obligación reafianzadora.

3.- Aún cuando la provisión de fondos se lleve a cabo, basta pensar en la devolución de los mismos en vista de resultar finalmente improcedente la causa originaria, pues se caería en la contradicción de estimar una obligación exigible, -

---

(89) Supra, p. 73.

para dar luego marcha atrás y contrariamente determinar que no lo es.

4.- No puede pasarse por alto la posibilidad de recuperación con que cuenta el reafianzamiento como consecuencia de las gestiones extrajudiciales o judiciales de la fiadora directa con el afianzado y sus contragarantes, probabilidad que no operaría si fuese cierto el carácter de Seguro que se pretende atribuirle.

5.- Finalmente, en cuanto a que el art. 24 de la L.F.I.F. dispone la posibilidad de reafianzar o reasegurar, debe entenderse que se utiliza este último término, no como evidencia de que nos encontramos frente a un Seguro, sino porque a la Fianza se le concibe en otros países como una especie de dicho contrato.

Por otro lado, la provisión de fondos a que obliga el -- art. 115 de la ley en comento no implica la manifestación de una característica propia de contrato alguno, ocurriendo en realidad que este es un rasgo único y distintivo, por lo que resulta fútil enfrascarse en intentos de encuadrarlo en un esquema fuera del campo de la Fianza de Empresa.

De este modo, el reafianzamiento posee propiedades distintivas que le son inherentes y singulares, mismas que se --

pondrán de manifiesto cuando abordemos su operación por las compañías de fianzas.

Analizadas las tres principales teorías explicativas de la naturaleza jurídica del reafianzamiento, las cuales lo conciben como contrato de Fianza, contrato "sui generis" entre afianzadoras y contrato de Seguro, podemos concluir que nos encontramos ante una Fianza con características muy particulares, lo cual trataremos de demostrar desglosando los inconvenientes que presenta esta apreciación.

Primeramente puede pensarse que en cuanto al art. 2824-- del C.C. que contempla el caso de quien fía al fiador, por lógica este nuevo garante tendrá los mismos derechos y obligaciones que conllevan la constitución de una fianza, quedando vinculado jurídicamente con el deudor principal y con el acreedor, cosa que no ocurre en el reafianzamiento, puesto que la reafianzadora (fiador del fiado en la especie) únicamente contrata con el fiador principal o compañía cedente, sin que exista relación de ninguna especie con el beneficiario o el fiado principal, ya que de existir incumplimiento de la obligación principal, el acreedor requerirá de pago a la institución reafianzada, gestionando el cobro correspondiente, ya sea por la vía judicial o extrajudicial, únicamente en contra

de ésta, toda vez que en reafianzamiento no hay trascendencia alguna para el beneficiario y el fiado.

Esta es la razón principal por la que no se considera que el reafianzador sea un nuevo garante de la deuda ajena, - ya por parte del deudor principal o de la reafianzada, pues en ningún momento tiene injerencia o relevancia la existencia del reafianzamiento para el fiado y el beneficiario de una póliza, quienes siempre ignoran la presencia de este negocio, e incluso de saberlo no les afecta en lo más mínimo, pues todas las obligaciones y derechos que se atribuyeron al contratar - la Fianza, estarán en función de la afianzadora con la que es tablecieron el vínculo jurídico.

Por otro lado, de llegarse a efectuar el pago de una póliza reafianzada, la Compañía reafianzadora no esta jurídicamente posibilitada para promover la recuperación de lo desembolsado, ya con el fiado o con su contragarante, puesto que la fianza se contrató con la fiadora directa, además de que el fiado y el acreedor beneficiario desconocen ( y no les afecta ) que la obligación principal haya sido reafianzada, lo cual llevaría a concluir que no es factible que la reafianzadora fie a la fiadora directa.

Valederos son los razonamientos apuntados, mas no debe pasar-

se por alto que el hecho de no existir vínculo jurídico alguno entre el beneficiario y fiador para con quien reafiance, es precisamente una cualidad especial que esta figura presenta, pero que no desvirtúa el hecho de que la obligación de las reafianzadoras se hace exigible simultáneamente con la del fiador principal y como consecuencia directa del incumplimiento en que incurre el deudor principal, más con la variante de ser fiadoras de quien fía, es decir, que en el reafianzamiento se ofrece la garantía del pago de la deuda ajena por la afianzadora directa, a quien se respalda para el caso de ser requerida de pago por el beneficiario, resultando como cualidad particular la limitación de éste para repercutir directamente con la reafianzadora o reafianzadoras, y de esta para gestionar su recuperación con el deudor principal, operando en este último caso la suplencia por contar con el reafianzado, quien se substituye en esta obligación.

Por todo lo anterior, concluimos que el reafianzamiento es una Fianza con características especiales.

En este orden de ideas, terminaremos aportando nuestra definición de reafianzamiento, al cual consideramos un contrato de fianza celebrado entre dos o más compañías afianzadoras por medio del cual una de ellas, que será conocida como reafianzadora, se obliga para con otra, llamada reafianzada o fiadora-

directa, a cambio de una prestación directamente proporcional con la responsabilidad adquirida, a respaldar económicamente las obligaciones contraídas que así lo ameriten, ya por disposición de la ley, o por conveniencia operativa, con el objeto de proteger la solidez patrimonial de las Instituciones de -- Fianzas, existiendo la posibilidad de contratar con empresas extranjeras, bajo los términos y las condiciones que la ley señala.

#### D) ELEMENTOS DEL REAFIANZAMIENTO.

Los elementos del reafianzamiento son los siguientes:

1.- ELEMENTOS PERSONALES: Son las compañías afianzadoras que funjen como fiadora directa o reafianzada y la reafianzadora, las cuales evidentemente deben cubrir los requisitos - que la ley señala para operar como tales en el país, o bien, tratándose de empresas extranjeras, obtener la autorización - correspondiente de la S.H.C.P. previa comprobación de que ninguna institución nacional esta en posibilidades o no desea - realizar la operación propuesta, como lo indica el art. 4o de la L.F.I.F. autorización que se otorga discrecionalmente, pre via comprobación con certificación expedida por autoridades - del país donde este ubicada la empresa extranjera, de que esta facultada conforme a la ley para funcionar y goza de capa-



idad de pago, siendo obligación de la empresa nacional el -  
 presentar nuevo certificado cada vez que le sea requerido, -  
 amen de que es facultad de la Secretaría, previa audiencia -  
 de parte interesada, el revocar la autorización concedida --  
 cuando la empresa extranjera deje de satisfacer los requisi-  
 tos indicados, en los términos del art. 35 de la L.F.I.F.

No se incluye al acreedor beneficiario, puesto que este  
 no sostiene relación alguna con la reafianzadora, pues la --  
 fiadora directa ha garantizado con su póliza la totalidad de  
 la obligación principal, ocurriendo algo similar con el fia-  
 do, quien también está relacionado en forma exclusiva con la  
 empresa reafianzada (90).

Es de importancia resaltar este último punto, especial-  
 mente en lo relativo a la injerencia o participación del fia-  
 do en la relación contractual, pues puede existir confusión--  
 sobre su intervención, por ejemplo, el Lic. Juan Manuel Ru--  
 biel Lozano (91), si lo considera como elemento subjetivo en  
 función de que hace surgir el vínculo jurídico por ser a ---  
 quien se da garantía de sus obligaciones.

Sin menoscabo del citado autor, diremos que se ha mani-  
 festado que no existe relación alguna entre el fiado y la -  
 reafianzadora, e incluso en ocasiones ni con la fiadora directa (re

---

(90) Cfr, Ramón Concha Malo, op cit, p. 304.

(91) Cfr, Juan Manuel Rubiel Lozano, "el reafianzamiento" tesis,  
 México, 1975, p. 66.

cordemos la fianza de fidelidad ) pues el art. 2796 del C.C. previene la posibilidad de otorgar Fianza con el consentimiento del fiado, sin que lo sepa, y aun oponiéndose a ello.

Si ocurre que la constitución de la Fianza pueda darse - en tales condiciones, razón de más para asegurar en definitiva la no intervención del fiado en el reafianzamiento y por ende deducir la inexactitud de considerarlo elemento personal.

2.ELEMENTOS FORMALES: De conformidad con lo dispuesto -- por el art. 117 de la L.F.I.F. el reafianzamiento deberá otorgarse a través de póliza, debiendo reunir por consiguiente - las características ya indicadas

Será la C.N.B.S. quien de acuerdo con el art. 85 de la - ley de la materia, apruebe los modelos del contrato, tanto en su contenido como en las modificaciones que se pretenda hacerles e inclusive deberán agregársele las cláusulas que administrativamente fije la S.H.C.P.

3.- ELEMENTOS REALES: Lo constituyen la parte proporcional que debe ceder la fiadora directa a la reafianzadora y la provisión de fondos a que, en su caso, está obligada la reafianzadora, con base en el art. 115 de la ley de la materia, aunque propiamente viene siendo la parte proporcional pactada

que remite la reafianzadora, previa solicitud de la fiadora - directa.

Las primas se sujetarán a las tarifas que fije la C.N.B.S. conforme lo señala el art 36 de la L.F.I.F. previene que al contratarse reafianzamiento o reaseguro derivado de pólizas - que no excedan el margen de operación, con empresas extranjeras, deberá demostrarse a la S.H.C.P. en los plazos que disponga, que existe reciprocidad entre las primas que se reciben y entregan a la compañía no nacional, de acuerdo con los criterios fijados por la propia Secretaría, la cual tomará en cuenta las condiciones prevalecientes en el mercado.

#### E) DISTINCION DEL REAFIANZAMIENTO CON EL REASEGURO.

Es menester comenzar este punto definiendo lo que se entiende por reaseguro, para después destacar los puntos de distinción existentes.

El maestro Oscar Vásquez del Mercado, apunta que para el contrato de Seguro es necesario señalar un límite hasta por el cual pueda responder la aseguradora, puesto que si se requiere asegurar un monto que rebase ese límite, el asegurador se verá obligado a dividir el riesgo o transferir el excedente, y este es pues el origen del reaseguro, al que se le con-

cibe como la transferencia del riesgo que permite asegurar - una gran masa de riesgos mediante la transmisión del excedente. Por tanto, el objeto del reaseguro es distribuir el riesgo y permitir al asegurador principal desligarse de parte de su obligación que no esta posibilitado de cubrir, sin demérito de ser el único responsable ante el asegurado, conforme a lo dispuesto en el art. 18 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro (92).

Antigono Donati, proporciona la siguiente definición: "El reaseguro es un seguro con el cual, dentro de los límites del contrato, el asegurador se cubre a su vez del riesgo asumido, es decir, se asegura contra el daño que pueda repercutirle -- por la realización del riesgo que ha asegurado " (93).

El maestro Omar Olvera de Luna, considera que teniendo - en cuenta la gran cantidad de riesgos que superan la capacidad económica de una aseguradora, se explica el surgimiento del reaseguro, el cual viene siendo la garantía con que cuenta el asegurador contra las pérdidas que rebasen la cantidad fijada como máximo de su capacidad económica para realizar el pago de siniestros (94).

En el reaseguro, la aseguradora original cede una parte del riesgo, pero no deja de ser la responsable directa frente

---

(92) Cfr, Oscar Vázquez del Mercado, op cit, p. 211.

(93) Antigono Donati, los seguros privados, manual de derecho, 1a. edición, Barcelona, editorial librería bosch, 1960, p. 421.

(94) Omar Olvera de Luna, op cit, p. 238.

al asegurado. Así pues, las partes que intervienen en el reaseguro son el reasegurado y el reasegurador, similarmente a lo que ocurre en el reafianzamiento.

Don Luis Ruiz Rueda, explica la existencia del reaseguro de la siguiente manera: " La constitución de la mutualidad - reunión de un conjunto considerable de casos expuestos a un mismo riesgo - y su organización conforme a las leyes de la estadística, no son suficientes para garantizar su funcionamiento perfecto y la efectiva compensación o dispersión de -- los riesgos, tanto más cuanto que nunca es posible lograr la homogeneidad plena de los mismos... " (95).

De todo lo expuesto se desprende que desde su misma raíz el reaseguro es diferente al reafianzamiento por cuanto a que su existencia obedece a la necesidad de protegerse de la aleatoriedad del riesgo, base o cimiento del contrato de Seguro, mientras que el reafianzamiento surge de la necesidad de respaldar la patente de solvencia del fiado ante el acreedor beneficiario, toda vez que las afianzadoras no deben sufrir -- excesivas pérdidas que les impidan cumplir con su función de garante.

Ahora bien, el maestro Luis Ruiz Rueda, conceptua al reaseguro como el contrato de Seguro celebrado por los propios -

---

(95) Luis Ruiz Rueda, el contrato de seguro, 1a. edición, México, editorial Porrúa S.A. 1978, p. 18.

aseguradores con otros aseguradores con el objeto de cubrirse contra el riesgo derivado de sus propios seguros al actualizarse el siniestro, debiendo pagarlo consecuentemente los asegurados, que son las aseguradoras directas (96).

Así las cosas, no existe duda de que la naturaleza jurídica del reaseguro lo es ser un contrato de Seguro en el que el reasegurado tomará el papel de asegurado, fungiendo la reaseguradora como quien asume el riesgo proporcional que se lecede, pero ante la reasegurada.

Encontramos aquí un primer punto de distinción, consistente en que la naturaleza jurídica del reafianzamiento es el de ser un contrato de Fianza singular, mientras que en el reaseguro es indudable que estamos hablando de un nuevo contrato de Seguro que sigue la misma línea y tiene el mismo objeto que el Seguro originalmente pactado entre la aseguradora y el asegurado, y que es la protección ante un riesgo.

Y esta distinción no es producto sino de otro punto de diferenciación, el cual consiste en la presencia de la voluntad que priva para el campo afianzador, pues la relación jurídica en este tipo de contratos sólo se da hasta que por causas que dependen de la voluntad del hombre, se configura el incumplimiento de una obligación determinada, mientras -----

---

(96) Luis Ruíz Rueda, el contrato ..., op cit, p. 18.

que en materia de seguros la obligación nace cuando se ha presentado el siniestro, es decir, al materializarse el riesgo, que es la posibilidad de un evento dañoso, evento en el que generalmente nada tiene que ver el elemento volitivo, pues es un caso meramente fortuito, accidental, circunstancial.

El Dr. Cervantes Ahumada nos dice que la única diferen--  
cia entre el reaseguro y el contrato ordinario de Seguro con--  
tra responsabilidad, estriba en que los beneficiarios de los  
contratos que originaron las responsabilidades reaseguradas no  
tienen acción alguna contra la reaseguradora y la única res--  
ponsable frente a ellos es la reasegurada (97).

No debe causar confusión esta similitud operativa; no --  
obstante que en ambos contratos los responsables directos y  
únicos ante asegurado y beneficiario lo son la aseguradora y  
afianzadora directa respectivamente, en el primer caso la rea  
seguradora cubrirá su parte como consecuencia de la actualiza  
ción de un riesgo, mientras que la afianzadora lo hará por ha  
ber incumplido el fiado su obligación, existiendo la posibili  
dad de recuperación para quien reafianza, en la medida en que  
la fiadora directa lo gestione ante el afianzado y el contra--  
garante, proponente u obligado solidario, prerrogativa de la  
que carece quien reasegura, amen del distinto origen de proce  
dencia que el pago de ambos contratos tiene.

---

(97) Raúl Cervantes Ahumada, op cit, p.602.

La definición legal del reaseguro la encontramos en el-- art. 10 F, II de la Ley General de Instituciones de Seguro, - la cual dispone que se entiende por reaseguro el contrato por el cual una aseguradora toma a su cargo de manera total o parcial un riesgo que ya ha sido cubierto por otra o el remanente de daños que rebase el monto asegurado por el asegurador - directo.

Don Luis Ruíz Rueda indica que la denominación reafianzamiento deviene directamente del término reaseguro y se usa de manera semejante de como se utiliza este último, de donde nace también la expresión reafianzada, la cual se aplica con similitud a la de reasegurada, pasando por alto que reafianzamiento y reaseguro son contratos tan distintos entre sí como los de Seguro y Fianza (98).

Esta elocuente exposición del maestro Ruíz Rueda pone de manifiesto la confusión entre ambas figuras en comentario, situación que se ha presentado básicamente por causas de origen histórico, toda vez que fue necesario para el legislador adoptar los principios jurídicos del reaseguro al naciente rea---fianzamiento, por ser la figura que más se le asemejaba y que en sus inicios se practicó con una empresa norteamericana, -- país donde se acostumbra manejar estos asuntos en forma de --- reaseguro.

---

(98) Cfr, Luis Ruíz Rueda, fianza ..., op cit, p. 152.



Aunado a lo anterior se presenta el problema de la constante confusión entre el Seguro y la Fianza, pues la teoría - que interpreta la naturaleza jurídica del reafianzamiento equiparándolo con el reaseguro tiene su origen en el derecho - anglosajón y se comprende por la falta de una clara distinción entre Seguro y Fianza, que los lleva a aseverar que el reafianzamiento no es sino un simple contrato de indemnización contra el riesgo incurrido al aceptar reafianzar una obligación directa o principal.

El Lic. Humberto Ibarzabal encuentra equivocado el considerarlas figuras análogas por el simple hecho de que la ley - las maneje indistintamente ( art. 24 L.F.I.F. ) explicando que se habla de reaseguro cuando sea necesario tomar o ceder un reafianzamiento en el extranjero, al manejarse con países que no contemplan a la Fianza en su legislación, confundiendo la con el Seguro (99).

También el Lic. Ramón Concha Malo encuentra que se ha caído en una confusión al parangonar ambos contratos señalando que lo único que se hizo fue "rebautizar" al reaseguro para introducirlo en el campo operativo de las empresas afianzadoras, pues este sólo es manejable por las aseguradoras (100)

Todo lo anterior nos permite llegar a las siguientes con

---

(99) Cfr, Humberto Ibarzabal Jiménez, op cit, p. 207.

(100) Cfr, Ramón Concha Malo, op cit, p. 299.

Conclusiones:

1.- El enredo existente entre reafianzamiento y reaseguro obedece a causas histórico-operativas, esto es, por la necesidad de regular al reafianzamiento, echando mano de la figura que más se le asemejaba, el reaseguro, y porque las instituciones de fianzas comenzaron a practicar este tipo de negocios con empresas extranjeras, que no consideran a la fianza en sus legislaciones.

2.- Aunado a lo anterior, se presenta el problema de la falta de delimitación adecuada entre Fianza y Seguro, a grado tal que existe quien equivocadamente piensa que la primera es especie del segundo.

3.- El reaseguro es un contrato de Seguro celebrado entre dos o más aseguradoras; el reafianzamiento es un contrato de Fianza celebrado entre afianzadoras, existiendo la posibilidad de contratarse con compañías extranjeras, que lo manejan ( erróneamente ) como reaseguro, sin que ello implique -- que haya analogía entre estos contratos.

4.- La obligación reafianzadora nace al presentarse el incumplimiento de la obligación del afianzado, o al presumirse que esta se presentará ( por la provisión de fondos señala

da en el art. 115 de la L.F.I.F. ); para el reaseguro ocurre cuando se presenta un siniestro ( generalmente ), es decir, - algo totalmente fuera de la voluntad humana.

5.- En el reaseguro no hay probabilidad de recuperación - alguna; en el reafianzamiento si es factible.

Todo lo anterior nos lleva a afirmar que el reafianzamiento no es un reaseguro ni tiene relación alguna con este contrato.

#### F) OPERACION DEL REAFIANZAMIENTO POR LAS INSTITUCIONES - AFIANZADORAS.

Es imprescindible que de manera preliminar agotemos cuatro puntos básicos generales, los cuales permitirán cimentar la comprensión del manejo operativo del reafianzamiento:

1.- El margen de operación de una afianzadora es el límite hasta por el cual ésta se encuentra facultada para expedir pólizas de fianza sin necesidad de sujetarlas a la previa aprobación de la C.N.B.S. pues es el tope máximo dentro del -- que se estima se puede obligar una afianzadora sin poner en riesgo excesivo su estabilidad financiera.

Conforme al art. 17 de la ley de la materia, dicho margen de operación consiste en el 15% del capital base de opera

ciones de la Institución.

Dicho capital base de operaciones a su vez está integrado por el activo computable menos el importe de las reservas de fianzas en vigor, reservas de contingencia, el pasivo y utilidades a repartir. Asimismo, el capital base de operaciones no podrá ser menor al capital mínimo que para las afianzadoras fije la S.H.C.P. en los términos de los arts. 16 y 15 F. II del citado ordenamiento.

El activo computable esta integrado por los rubros comprendidos en las quince fracciones que conforman el art. 40 de la ley multicitada y que consisten en la existencia en caja, los depósitos, préstamos y créditos de Instituciones de Crédito, valores y depósitos invertidos con apego a la ley, y otros rubros que sentimos ocioso continuar ennumerando.

La reserva de fianzas en vigor se integra por el 50% de la prima bruta que corresponde a la primera anualidad cubierta art. 47 párrafo primero de la L.F.I.F. se entiende por prima bruta aquella que cubre el fiado antes de que se le agreguen los accesorios que la prestación del servicio conlleva, como son derechos, gastos de expedición, etc.

Por su parte, la reserva de contingencia se configura con el 10% de la prima neta, entendiéndose por esta última la

cobrada y aplicada por la afianzadora, previas deducciones hechas por concepto de devoluciones, comisiones a agentes, etc. asi lo dispone el art. 48 de la ley indicada, en su primera parte.

El art. 46 de la ley pluricitada ordena que es obligacion de las instituciones de fianzas constituir las reservas explicadas.

Concluïremos indicando que la inspección y vigilancia de las afianzadoras queda confiada a la C.N.B.S. por asi mandarlo el art. 66 del ordenamiento con anterioridad invocado, organismo que, en ejercicio de esta facultad conferida, giró el oficio circular no. 23233799 de fecha 14 de junio de 1972 ( publicado en el D.O.F. del 10. de Agosto de 1972 ) en el cual dispone, entre otras cosas, que le compete conocer a esa misma Comisión la aprobación de las fianzas que excedan el margen de operación de las instituciones afianzadoras y la autorización para la celebración de los contratos de reafianzamiento.

2.- Los siguientes puntos son los principales lineamientos normativos que dispone la L.F.I.F. para la operación del reafianzamiento:

1) Las afianzadoras podrán organizarse en consorcios con el objeto de brindar un mejor servicio y contratar en nombre de las instituciones miembros los contratos de reafianzamiento y cofianzamiento que se requieran para la mejor distribución de responsabilidades. Art. 9.

2) Necesidad de contratar reafianzamiento o reaseguro para cubrir responsabilidades que excedan su margen de operación, salvo que se cuente con prenda, hipoteca o fideicomiso, obligación solidaria o contrafianza. Art. 24.

3) Las afianzadoras no podrán contratar reafianzamiento o reaseguro cuando la responsabilidad no exceda su margen de operación, salvo el caso de fianzas de fidelidad, fianzas penales de cierto tipo y las que autorice la C.N.B.S. El reafianzamiento se contratará preferentemente con instituciones mexicanas, salvo que estas manifiesten por escrito que no están en posibilidades de participar o no lo desean. La responsabilidad por reafianzamiento no deberá exceder del margen de operación, salvo que se cuente con prenda, hipoteca o fideicomiso, obligación solidaria o contrafianza y el importe de valores emitidos o garantizados por la Federación, Distrito Federal, Entidades Federativas e Instituciones Nacionales de Crédito o depósitos con interés en la Institución u Organismo Público determinado por la S.H.C.P. Art. 32.

4) Fianzas que cuenten con prenda, hipoteca , fideicomiso o contrafianza y excedan el margen de operación más la suma de valores y depositos, deberán reafianzarse por el excedente de dicha suma, salvo cuando haya prenda en dinero o valores. Art. 34

5) Al contratarse reafianzamiento debe contarse con las contragarantías de ley. Art. 37.

6) La reafianzadora constituirá reserva de contingencia o en vigor sólo por la parte de prima que le corresponda. Art. 49.

7) La C.N.B.S. aprobará los modelos de contrato para ceder reafianzamiento. Art. 85.

3.- Como tercer punto básico general, tenemos la autorización para la expedición de fianzas que excedan el margen de operación sin la previa autorización de la C.N.B.S.: El art. 24 de la ley de la materia en su párrafo segundo indica que la S.H.C.P. está facultada para establecer, previa consulta con la C.N.B.S. mediante reglas de carácter general, un monto específico mediante el cual se faculta a las instituciones de fianzas la expedición de pólizas sin que previamente recaben la autorización correspondiente de la C.N.B.S. con la condi--

ción de que el negocio se someta a la verificación indicada dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se expida la fianza y de que el monto de esta última no rebase el tope que se establezca.

De este modo, si de la postrer revisión se desprende -- que las garantías no son de la entera satisfacción de la C.- N.B.S. las afianzadoras deberán registrar en su pasivo la - obligación contraída al expedir la garantía, en los términos del Art. 61 de la L.F.I.F. amén de las probables sanciones - que puedan imponérseles por efectuar operaciones irregulares

Esta disposición no es sino una respuesta del legisla-- dor a las necesidades del medio afianzador, pues agiliza la operación de la póliza, permitiendo que la revisión de garan-- tías sea posterior, lo que posibilita a las compañías de --- fianzas el adecuarse al ritmo actual de los negocios, que re-- quieren de rápida respuesta a la necesidad del otorgamiento de garantías.

Así pues, tenemos que el monto máximo actual se dá a co-- nocer mediante la circular número 102-E/366/DGSV-I-A-b-1-2-- de fecha 19 de junio de 1989, que emite la S.H.C.P. y es pu-- blicada en el D.O.F. del 14 de julio de 1989, fijando el lí-- mite en \$20'000,000.000 (VEINTE MIL MILLONES DE PESOS 00/100-



M.N.)

Cabe destacar que dentro de esta misma circular se dan a conocer los actuales márgenes de operación de las instituciones de fianzas.

4.- EL CONTRATO DE REAFIANZAMIENTO AUTOMÁTICO: hemos dicho que el mercado afianzador requiere prestar un servicio ágil y expedito, brindando a quien requiera de la garantía el pronto trámite y entrega de la póliza de fianza.

Pensando en esta necesidad, algunas compañías afianzadoras propusieron a la C.N.B.S. la posibilidad de celebrar contratos de reafianzamiento automático, en los que no fuera necesario someter a la consideración y aprobación de ese organismo, los posibles negocios a celebrar, obteniendo la autorización correspondiente.

De esta manera, estas afianzadoras están facultadas para reafianzar cualquier excedente de su margen de operación con cualesquiera de las reafianzadoras con las que previamente han contratado, con la única limitante de que no rebase el margen de operación de la reafianzadora, en cuyo caso se podrá ceder el sobrante de cualquier otra institución.

Igualmente, en ningún caso el monto de la fianza podrá-

exceder la suma de los márgenes de operación de las compañías con las que se tiene celebrado el convenio para reafianzamiento automático.

Así, ya es posible para la afianzadora autorizada reafianzar de manera automática cualquier negocio que rebase su margen de operación sin la previa revisión y autorización de C.N.B.S., más esta se ha reservado la facultad de revisar con posterioridad la documentación y lineamientos seguidos para la expedición, pues al contravenirse las disposiciones establecidas, la institución infractora se hará acreedora a las sanciones pertinentes, amén de correr el riesgo de que se le obligue a registrar en su pasivo el monto de la operación efectuada, e inclusive se le revoque la autorización para llevar a cabo este tipo de contratos.

Es obvio que el reafianzamiento automático coloca a las afianzadoras que han conseguido autorización para celebrarlo, en un mejor nivel competitivo, pero también podemos pensar en que las necesidades de la economía llevarán a las instituciones que aún no lo consiguen, a acordar gestionar y obtener el permiso correspondiente, e inclusive no es arriesgado pensar que en un futuro participarán todas las compañías de fianzas en un contrato de reafianzamiento automático único.

5.- Una vez agotados los cuatro puntos de importancia anteriores, procedamos a desarrollar el manejo operativo del -- reafianzamiento.

Para ello también es menester que primeramente mencionemos de manera muy somera los requisitos que deben cubrirse para obtener una fianza de empresa, pues no es posible contratar el reafianzamiento sin que previamente el fiado o beneficiario, en su caso, demuestren a satisfacción de la --- afianzadora que están en condiciones de contratar con ella.

Por lo general las instituciones de fianzas dividen o clasifican los tipos de pólizas que manejan en tres grupos o clases, a saber:

- a) Fianzas de fidelidad.
- b) Fianzas judiciales.
- c) Fianzas administrativas o generales.

Los requisitos para obtener fianzas judiciales y generales son iguales, la documentación que requiere una persona física o moral la cual permite decidir si es factible y conveniente el otorgamiento de la garantía es básicamente la --- siguiente:

1) PERSONA FISICA: Deberá llenar un informe o cuestionario de datos personales, cuyo objeto es destacar su situación económica, profesional e inclusive social. Así - mismo, requisitar una solicitud o propuesta de contrato de fianza, que de ser aceptado será el documento donde se consigne la obligación de dicha persona ante la afianzadora, - en su carácter de fiado. Este documento podrá ser individual, si se estima que el cliente es eventual, o una propuesta o solicitud de contrato para la expedición múltiple de pólizas, si se considera que solicitará continuamente - el otorgamiento de pólizas.

Generalmente se pide la firma de un obligado solidario o contragarante, quien podrá ser persona física o moral, - el cual también deberá requisitar un cuestionario de datos personales y firmar la propuesta de contrato de fianza o - documento de asunción de responsabilidad, de tipo individual o múltiple, según sea el caso, junto con el fiado o - proponente.

En teoría, debe tomarse en cuenta la capacidad que el fiado tenga para el cumplimiento de la obligación garantizada y la solvencia económica y moral de este y su obligado - solidario, cerciorándose de la autenticidad de las firmas - que utilicen, valiéndose de la comparación con aquellas que

aparezcan en documentos oficiales fidedignos como pasaporte licencia para conducir, etc.

Así también, por regla general se pedirá que el obligado solidario o contragarante sea propietario de bien inmueble libre de gravámen, para lo cual deberá exhibir copia de las escrituras de propiedad y boletas de impuesto predial, - lo que permitirá verificar la veracidad de los datos en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, sin olvidar la posibilidad, como ya se dijo, de que se afecte en ga rantía el inmueble en favor de la afianzadora, siguiendo el procedimiento detallado en el Art. 31 de la L.F.I.F.

2) PERSONAS MORALES: Deberá llenarse un cuestionario específico para sociedades, facilitando la última declaración del impuesto al ingreso de las sociedades mercantiles, estados financieros auditados y un balance reciente, signan do también una propuesta individual o múltiple a través de representante que deberá tener poder para actos de dominio, para lo cual es menester solicitar copia certificada de la escritura constitutiva de la sociedad o del testimonio de - poder notarial específico, proporcionando en su caso a su - obligado solidario respectivo. Es conveniente recalcar que en todos los casos deberá anexarse la o las boletas prediales del o los inmuebles propiedad de las personas físicas o

morales que intervengan en la operación o en su defecto las escrituras públicas de las mismas.

Una vez que se cumplimentan los requisitos previos señalados, es factible proceder a la expedición de la póliza, cuyo contenido deberá sujetarse a las disposiciones legales vigentes y mantenerse dentro de los lineamientos marcados - por la C.N.B.S.

En cuanto a la expedición de fianzas de fidelidad, nos encontramos con que los requisitos varían en función de la existencia de varios tipos de pólizas, cuya presencia a su vez obedece a la necesidad que cada acreedor o beneficiario en particular presente.

Los requisitos necesarios para cada una de las pólizas de uso más común son:

A.- FIANZA INDIVIDUAL.- Garantizan las responsabilidades de un solo empleado, el cual ocupa un puesto específico y hasta por un monto determinado, siempre sujeto a cambios, a través de documentos modificatorios o endosos de ampliación.

1.- Quien pretende obtener la póliza debe requisitar -

una solicitud de fianza, documento en donde se establecen los derechos y obligaciones que se contraen.

2.- La empresa que va a contratar al solicitante debe llenar un informe de sistemas de control interno o reporte general de funciones.

Cabe destacar que este último documento es de vital importancia para cualquier póliza de fidelidad que se desee contratar, pues se integra con los métodos, medidas y organización con que una empresa cuenta para resguardar los bienes de su propiedad, así como la verificación y exactitud de su sistema contable, la eficacia de sus operaciones y el apego del personal a las políticas previamente establecidas.

3.- Amén de lo anterior, es menester conocer con exactitud la naturaleza de las funciones a desarrollar por el posible afianzado.

B.- FIANZA CEDULA.- En ella se comprenden varias fianzas individuales, pero con un vencimiento común y un monto específico para cada empleado, en función a los intereses del Beneficiario.

1.- Sistema de control interno.

2.- Relación de personal que contenga datos de identificación y monto a garantizar.

3.- Solicitud para fianza de fidelidad por cada uno de los empleados, debidamente requisitada.

4.- Es factible obtener esta póliza a partir de dos em  
pleados.

C.- FIANZA GLOBAL, COLECTIVA O GENERAL.- Su finalidad consiste en garantizar a todo el personal de una empresa, - con un monto único que no tiene carácter acumulativo.

1.- Debe incluirse a todo el personal, tanto empleados como funcionarios, sin que sea posible expedirla excluyendo un determinado grupo, salvo que se trate de agentes vendedo  
res u otros que cumplan funciones similares.

2.- Se dice que el monto es único y no tiene carácter-acumulativo, pues una reclamación por el monto total extin  
gue la póliza, y de ser parcial, la fianza se reduce en pro  
porción al monto pagado, aunque existe la posibilidad de re  
habilitar el monto original o incrementarlo, según convenga



a los intereses de la empresa.

3.- Cuestionario informe de sistema de control interno debidamente contestado en su totalidad.

4.- Si la empresa beneficiaria tiene 499 empleados o menos, proporcionará relación de personal que contenga nombre completo con los dos apellidos y puesto. Si tiene 500- empleados o más, deberá informar por escrito el número de empleados que cuente en ese momento.

5.- No es necesario elaborar reportes de altas y bajas del personal afianzado durante la vigencia de la póliza, pero todo el personal de nuevo ingreso queda automáticamente cubierto. Así, al término de la vigencia debe notificarse nuevamente el número de empleados, si se va a prorrogar la fianza, pues es necesario efectuar ajustes a la prima, según sea mayor o menor el personal.

6.- Es factible incluir también las sucursales o filiales que la empresa tenga, debiendo presentar el informe de control interno correspondiente.

7.- El costo de la fianza en ocasiones orilla al beneficiario a reducir su monto, quedando cierto personal de al

to riesgo (como cajeras, cobradores, etc.) sin protección--suficiente. La póliza global resuelve esta situación pues permite la existencia de las llamadas FIANZAS DE EXCESO, --son una especie de complemento o adición a la fianza básica y cuyo objeto es ampliar la cobertura para los empleados de mayor riesgo. De llegar a existir una reclamación, se afecta primero la póliza global, y sólo en caso de agotarse, se termina la fianza para todo el personal, así como las de -exceso.

8.- Por lo que hace a la rehabilitación de la fianza, -esta se presenta cuando la afianzadora paga una reclama----ción, sin que se agote el monto contratado, pues la póliza--se reduce en proporción al monto pagado.

Si a la empresa le interesa que el monto contratado regrese al tope original o inclusive aumente, debe solicitarlo a la afianzadora, quien determinará si esto le conviene, tomando en consideración las reclamaciones pagadas, el monto de las primas y las relaciones comerciales con la empresa.

Al determinarse operar la rehabilitación, esta cubrirá exclusivamente pérdidas que lleguen a ocurrir después de su entrada en vigor.

D.- FIANZA COMBINADA.- Posee cualidades específicas de la fianza cédula y de la fianza global o colectiva. Por un lado, permite al beneficiario incluir al personal que desee en pólizas individuales, pudiendo variar sus montos de acuerdo a el grado de responsabilidad, encontrándose aquí su similitud con la fianza cédula.

Se asemeja a la global, pues pese a existir montos individuales para cada una de las personas comprendidas en la póliza, existe una tabla de equivalencias para que en función del número de caucionados se establezca un monto máximo a cubrir, el cual puede ser menor a alguna caución individual. - Así, en caso de existir reclamación, se toma en cuenta primeramente el monto individual pactado, en caso de que sea menor al tope máximo indicado. Si contrariamente el monto individual o el reclamado son superiores al tope máximo fijado únicamente se paga ese límite y no el monto individual o reclamado.

1.- Los fiados deben ser por lo menos once.

2.- Por lo general, operará un deducible de un 10% como mínimo.

3.- Cuestionario informe de sistema de control interno

contestado en su totalidad.

4.- Relación del personal que contenga nombre completo con los dos apellidos, puesto, Registro Federal de Contribuyentes y el monto a afianzar por cada persona.

5.- Solicitud para fianza de Fidelidad debidamente requisitada para cada uno de los empleados que se incluyan en la fianza.

6.- Opera la rehabilitación.

E.- FIANZA CON MONTO UNICO PARA VENEDORES.- Garantiza las funciones de vendedores o personal que cumpla actividades similares. En realidad sus características se asemejan a la Global, pero con la salvedad que es necesario contar con los nombres de todos y cada uno de los vendedores y realizar reportes de altas y bajas durante el período de vigencia de la fianza, en el entendido que los nuevos afianzamientos se confieren a través de documentos expedidos por la afianzadora.

Como su nombre lo indica, el monto es único para todos los vendedores y no es acumulativo, es decir, cualquier reclamación lo reduce en igual proporción a lo pagado, aunque

admite la posibilidad de rehabilitación, siendo también factible afianzar a quienes van a cumplir funciones de comisionistas.

1.- Debe incluirse a todo el personal de ventas o comisionistas.

2.- Requisar sistemas de control interno.

3.- Relación de personal debidamente detallado.

4.- Solicitud para fianza de fidelidad debidamente requisitada por cada uno de los vendedores que se incluyan en la fianza.

5.- Opera con deducible, dado su alto riesgo.

6.- Facilitar, en su caso, copia de los contratos de comisión mercantil celebrados.

Una vez que hemos agotado los puntos anteriores, pasemos al proceso operativo del reafianzamiento.

Generalmente, se habla en el medio afianzador de REAFIANZAMIENTO CEDIDO cuando una institución de fianzas se ve

en la necesidad de ofrecer un negocio que rebase su capacidad económica, es decir, se trata de un asunto cuyo monto - rebasa el margen de operación de esa institución.

Por consecuencia, llamaremos REAFIANZAMIENTO TOMADO a aquel negocio en que una compañía de fianzas decide participar con otra u otras, en función y hasta por el monto que - le ha sido asignado por la reafianzadora.

a) Operación DEL REAFIANZAMIENTO CEDIDO: Con base en las diferencias operativas que hemos manejado, nos referiremos primeramente al procedimiento a seguir para las fianzas generales o administrativas y judiciales, y posteriormente el relativo a fianzas de fidelidad.

#### A.- FIANZAS GENERALES Y JUDICIALES:

1.- Es condición necesaria para reafianzar un negocio, que el monto a garantizar exceda el margen de operación de la afianzadora.

2.- Previamente se estudia el negocio y se recaban los datos mínimos necesarios que ya hemos visto, tales como información contable, actas constitutivas, contragarantías, - etc.

3.- Si del estudio previo se determina la viabilidad y conveniencia de el asunto, se procede a expedir la póliza, - junto con un documento denominado POLIZA O CONTRATO DE REAFIANZAMIENTO MULTIPLE, que constituye básicamente el documento fuente de la obligación reafianzadora, en el cual se incluyen los datos de identificación necesarios, tales como número de póliza, monto de la fianza, quien es la compañía cedente, su margen de operación, período de vigencia, beneficiario, fiado, concepto a garantizar, garantías de recuperación con que se cuente, etc.

4.- Asimismo, en la póliza de reafianzamiento múltiple se consigna la obligación que contraen la o las reafianzadoras, en los términos de los arts. 114 y 115 de la L.F.I.F. - los cuales como ya se indicó se refieren al concepto de reafianzamiento y su alcance legal, así como a la obligación de proveer de fondos que adquiere el reafianzador.

5.- Asimismo, se detalla a las instituciones participantes, su margen de operación, el monto con el que participen, la prima que percibirán, su número de póliza de reafianzamiento tomado y la firma del funcionario autorizado para celebrar el contrato.

6.- Una vez que se ha expedido la póliza, esta debe pre

sentarse en la C.N.B.S. junto con toda la documentación pertinente, para que esta dependencia se avoque a su análisis.

7.- Si la C.N.B.S. decide rechazar el negocio, se hará--saber la causa a la institución proponente para que esta tome las medidas necesarias, en caso de que la causal sea subsanable.

8.- Una vez que se ha conseguido la autorización correspondiente, la reafianzadora está en posibilidades de ofrecer a las probables reafianzadoras participar en el negocio, para lo cual deberá remitir a cada una copia de la póliza de fianza, de la póliza de reafianzamiento múltiple y de la documentación soporte del asunto, para que se proceda a su estudio.

9.- De ser el caso que una institución no acepte participar, por considerar que no se cuenta con los suficientes contragarantías, por el riesgo en el asunto o por mala experiencia comercial con el fiado, se procura la negociación, o en su caso, se propone a otra compañía de fianzas que participe.

10.- Es obvio que la citada relación comercial también - predispone a las afianzadoras a ofrecer los reafianzamientos de preferencia a las compañías que le muestren reciprocidad-



en este renglón.

11.- Una vez que se ha conseguido la participación de -- las reafianzadoras necesarias, es posible entregar al fiado la póliza de fianza correspondiente, en el entendido de que la póliza de reafianzamiento múltiple queda en poder la la - institución reafianzada, correspondiendo una copia al o los reafianzadores, para efectos de su control interno y el pago de la prima correspondiente, pues ya se dijo que el reafianzamiento es un contrato celebrado entre afianzadoras, que en nada atañe o compete al beneficiario de la póliza y mucho me nos al fiado, pues repetimos que estos generalmente desconocen y no les afecta que la fianza en cuestión se encuentre - reafianzada.

12.- En cuanto a la prima correspondiente, la fiadora di recta es quien la recibe, debiendo repartir entre las rea--- fianzadoras la parte proporcional que les concierna, misma - que será directamente proporcional al monto que hayan rea--- fianzado.

Del mismo modo, en caso de presentarse una reclamación, con cargo a la póliza original, el pago será en función a la participación que se tuvo.

13.- Por último, de llegar a existir recuperación alguna, la reafianzadora tendrá derecho a que se le entregue su parte proporcional, en relación con su participación.

B.- FIANZAS DE FIDELIDAD.- Contrariamente a lo que ocurre en las fianzas generales o administrativas y judiciales, el reafianzamiento cedido en fianzas de fidelidad no es tan complejo y se rige por normas más sencillas.

Primeramente recordemos que con base en lo dispuesto por el art. 21 de la L.F.I.F. es facultativo para las Compañías de Fianzas expedir pólizas de fidelidad sin contar con garantías suficientes y comprobables, siempre y cuando su monto no exceda en margen de operación de la institución, y que de conformidad con el art. 32 del mismo ordenamiento, las afianzadoras pueden contratar reafianzamientos para fianzas de fidelidad, aún cuando no se rebase su margen de operación.

De este modo tenemos que el reafianzamiento en el campo de pólizas de fidelidad siempre será contratado en función de las relaciones comerciales y mutua reciprocidad, sin dejar de tomar en cuenta el riesgo que la afianzadora directa considere asumir al contratar con determinada persona física o moral, pues sería raro en la práctica observar una fianza de fidelidad cuyo monto superara el margen de operación de -

cualquiera de las catorce afianzadoras que actualmente operan en el país.

Hechas las anteriores aclaraciones, veamos los pasos a seguir:

1.- La empresa o persona física interesadas en contratar la fianza realizan su solicitud a la Institución de Fianzas, debiendo cubrir la serie de requisitos ya mencionados para el caso en particular de póliza deseada.

2.- La Compañía de Fianzas analiza la viabilidad y riesgo generados por la contratación de la fianza y decide expedir la misma, así como las cantidades a ofrecer a las reafianzadoras y quienes serán éstas.

3.- Como no es necesario sujetar el contrato a la autorización de la C.N.B.S. se otorga la póliza de fianza sin trámite, entregándose al fiado o beneficiario, en su caso, pues al no estar sujeta a la citada revisión y quedar su monto muy por debajo del margen de operación es perfectamente válido que existan convenios de reafianzamiento automático entre dos o varias Instituciones, en cuyo caso no será indispensable ofrecer el negocio.

4.- Si no existen convenios al respecto el reafianzamiento se propondrá, siguiendo esta mecánica: Se expide la fianza y simultáneamente la póliza de reafianzamiento múltiple, - la cual contiene los mismos elementos que las utilizadas para fianzas generales o administrativas. Copia de ambas pólizas y de la documentación mínima necesaria deben entregarse a cada reafianzadora, de cuya decisión dependerá que se celebre o no el contrato.

5.- En el supuesto de que no sea posible reafianzar una póliza, pensemos por ejemplo en una empresa con mala imagen-comercial o cuyos controles administrativos no satisfagan a quien se propuso el contrato, el fiador directo sencillamente absorbe el excedente que pensaba reafianzar sin mayores - problemas.

6.- Para el pago de reclamaciones o la parte correspondiente por recuperaciones habidas, también se atenderá al porcentaje que se asumió o desembolsó.

b).- OPERACION DEL REAFIANZAMIENTO TOMADO.- Hemos dicho que dentro del reafianzamiento es menester ofrecer el monto a reafianzar por parte del fiador directo, previa la aprobación que efectúe la C.N.B.S.

De este modo, el procedimiento a seguir para FIANZAS GENERALES O ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES ES:

1.- La fiadora principal entrega copia de la póliza de fianza, de la póliza de reafianzamiento múltiple y de la documentación en que se basó para otorgar su fianza, consistente en el contrato fuente, garantías de recuperación, estados financieros etc.

2.- Esta documentación es revisada por personal calificado, de cuyo análisis dependerá si conviene o no a los intereses de la compañía de fianzas en cuestión participar en el negocio ofrecido.

3.- Si la decisión es negativa, se darán a conocer a la fiadora oferente las causas de rechazo, para que en su caso sean enmendadas, aunque cabe la posibilidad de que la repulsa sea definitiva, baste pensar en un fiado que tiene antecedentes negativos en una determinada afianzadora, la cual tenga por norma no contratar más con él.

4.- Si se decide que conviene participar, o bien, se subsana las carencias alegadas, el asunto pasa a firma con el funcionario de la institución de fianzas autorizado para suscribir las pólizas que la compañía emite, cuya rúbrica --

previamente se registró en la C.N.B.S. y fué publicada en el D.O.F. procediendo a otorgársele un número clave de reafianzamiento, para efectos de control interno, abriéndose también el respectivo expediente.

5.- La firma de autorización debe constar en la póliza - de reafianzamiento múltiple.

6.- La Institución reafianzada está obligada a dar oportuno aviso de las modificaciones que puedan presentarse, como son errores de expedición, en cálculos de prima, claves, cancelaciones, aumento o disminución de monto, modificaciones al texto, prórrogas, anulaciones, etc.

7.- En caso de presentarse reclamación, es obligación de la reafianzadora dar aviso a quien participó y mantener debidamente informado del curso que la misma lleve.

8.- Para el caso de la provisión de fondos a que está -- obligado quien reafianza, en los términos del artículo 115 de la L.F.I.F., recordemos que esta figura no es usual en la - práctica, salvo el caso de inminencia en el pago o falta de elementos para combatir el cobro o ausencia de contragarantías, o bien, que estas sean insuficientes.

9.- La reafianzadora está facultada para cuestionar si se consigue recuperación alguna, para dado el caso, percibir su parte correspondiente.

Por lo que concierne a la FIANZA DE FIDELIDAD el procedimiento para el reafianzamiento tomado es básicamente idéntico al utilizado en fianzas generales o judiciales, con la salvedad ya señalada de que no es necesaria la previa autorización de la C.N.B.S. y de que prácticamente no se aplica la solicitud de provisión de fondos establecida en el art. 115- de la L.F.I.F.

C) OPERACION DEL REAFIANZAMIENTO AUTOMATICO.- Quedó asentado que el reafianzamiento automático es un contrato celebrado entre dos o más instituciones de fianzas, por medio del cual estas se obligan a reafianzar cualquier excedente en el margen de operación de la fiadora principal, sin ser necesaria la previa aprobación de la C.N.B.S. con la única limitante que al reafianzar no se exceda su margen de operación y de que en general el monto a garantizar no supere la suma de los márgenes de operación de las afianzadoras contratantes.

De este modo, el proceso operativo puede resumirse en los siguientes pasos:

1.- Al presentarse el negocio a garantizar, su monto de be exceder al margen de operación de la fiadora directa.

2.- Personal calificado decide que se afiance por rea--- fianzamiento automático, tomando en consideración que la --- cuantía del asunto no rebase la suma de los márgenes de las--- compañías contratantes.

3.- Se expide y entrega la póliza, debiendo darse a co-- nocer la contratación a la reafianzadora en un plazo previa-- mente establecido (generalmente diez días naturales), pues - si no se cumple dentro del término, de presentarse reclama-- ción la o las reafianzadoras quedarán liberadas enla obliga-- ción de pagar su parte proporcional.

4.- Las Instituciones contratantes se han reservado el - derecho de abstenerse de participar en su caso, por lo que - es posible ofrecer el negocio a otra afianzadora.

5.- Para el caso anterior y en el de aquellos montos que rebasen la suma de los márgenes de las empresas de fianzas - contratantes, se puede reafianzar el excedente por el trámi-- te "normal", es decir, sometiéndolo a la consideración de la C.N.B.S.



6.- Recordemos que la C.N.B.S. se reserva la facultad--- de revisar la documentación y criterios en que se basó la -- fiadora directa, de modo tal que, si la expedición no satisface las exigencias de esa dependencia, es factible sancio-- nar a la empresa infractora, ya sea mediante el constreñi--- miento a constituir pasivo por la operación efectuada e in-- clusive puede revocar la autorización para celebrar el con-- trato.

7.- En caso de haberse obligado a la fiadora a contabi-- lizar en su pasivo el monto de la póliza, este no se libera-- rá hasta subsanarse la carencia detectada, cuando quepa esta posibilidad.

8.- En caso de presentarse reclamación en el lapso en -- que la fiadora directa procura reafianzar el monto rechazado o sobrante, absorbe automáticamente lo no reafianzado.

9.- Por último, señalaremos que la institución cedente-- recibe como contraprestación un porcentaje determinado sobre la prima neta que corresponda a quien reafiance.

d) UTILIZACION DE LOS VALORES DE ESTADO.- El artículo 32 de la L.F.I.F. en su último párrafo dispone que ninguna Ins-- titución de Fianzas podrá asumir responsabilidades en rea---

fianzamiento que excedan de su margen de operación, pero marca una excepción para los casos a que alude el artículo 34 - del mismo ordenamiento, donde es factible reafianzar montos superiores al margen de operación más el importe de los valores y depósitos (valores de Estado) constituidos por las inversiones efectuadas en valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal, Distrito Federal o Gobierno de los Estados, Instituciones Nacionales de Crédito, o bien, los depósitos con interés en el Organismo o Institución del sector público que determine la S.H.C.P. inversiones que constituirán por lo menos el 25% del capital pagado, reservas de fianzas en vigor, así como el 55% de la reserva de contingencia de una Institución de Fianzas, en los términos de los artículos 40 fracción III y 59fracción I de la L.F.I.F.

Los casos a que alude el artículo 34 de la citada ley-- se refieren a las fianzas que exceden el margen de operación pero que no se reafianzan por contar con garantías de recuperación consistentes en prenda, hipoteca, fideicomiso, obli--gación solidaria o contrafianza, como lo dispone el art. 24- del multicitado cuerpo de leyes.

Lo anterior quiere decir que las afianzadoras están fa-  
cultadas para expedir pólizas por montos superiores a su márgen de operación, utilizando la suma de sus valores de Esta-

do como tope máximo, sólo en aquellos casos en que sus contragarantías sean de primer orden, siendo el caso de que si se presenta un negocio que rebase la suma del margen de operación de una institución y sus valores de Estado, necesariamente deberá contratar reafianzamiento por el sobrante, existiendo también para la reafianzadora la posibilidad de utilizar su margen y sus valores de Estado, con la salvedad de contar con garantías consistentes en prenda de dinero o valores de fácil e inmediata realización, pues siendo así no será necesario reafianzar la cantidad restante, por disponerlo de esta manera el artículo 34 del citado ordenamiento, en su parte final.

Tenemos pues que el uso de los valores de Estado presenta una alternativa para la no contratación del reafianzamiento, con la condición de contar con una contragarantía consistente en prenda, hipoteca, fideicomiso, obligación solidaria o contrafianza, de tal naturaleza, que no deje lugar a dudas sobre la recuperación en caso de presentarse una futura reclamación, y que no viene a ser sino la reafirmación de la solvencia de una afianzadora, y la seguridad de no sentir un fuerte impacto económico por la asunción de una obligación de alta cuantía.

Pero el legislador, previendo que pueda presentarse la-

necesidad de expedir un póliza cuyo monto rebase la suma del margen de operación y los valores de Estado de una compañía de fianzas, dispone que debe contratarse reafianzamiento para cubrir el excedente, inclusive quien o quienes reafiancen, sólo podrán obligarse por una cantidad menor o igual a la suma de su propio margen y valores de Estado.

No obstante, esta operación es rara en la práctica, fundamentalmente por el alto riesgo que implica asumir obligaciones cuantiosas, las cuales bien pueden ser divididas y compartidas equilibradamente a través del reafianzamiento.

Lo que sí llega a presentarse son obligaciones que implican grandes cantidades las cuales es menester afianzar, - siendo en tal medida voluminosas, que superen la suma de los márgenes de operación de todas las instituciones de fianzas del país.

Esta situación amerita la utilización de la suma de los valores de Estado de las afianzadoras, para lo que se requiere la autorización de la C.N.B.S. previo acuerdo de las compañías de fianzas que van a participar, tomando en cuenta - que si alguna de ellas no lo desea o no está en posibilidades, siempre se puede recurrir a las compañías extranjeras, - previos trámites de Ley.

Inclusive en el caso de fianzas que excedan la suma del margen de operación y los valores de Estado de todas las compañías afianzadoras, es posible reafianzarlas contando anticipadamente con el acuerdo de las instituciones de fianzas - contratantes y la autorización concedida por la S.H.C.P. hecho lo cual es factible expedir la póliza, para ser llevada a la C.N.B.S. a autorizar.

e) Procedimiento similar debe seguirse tratándose de reafianzamiento en moneda extranjera con respaldo de una afianzadora o aseguradora también extranjera, donde encontramos como paso inmediato a la anuencia de participar de las instituciones de fianzas, la autorización de la S.H.C.P., quien la concede con base en lo dispuesto en los arts. 10. tercer párrafo y 38 de la L.F.I.F. los cuales disponen que esta dependencia es el órgano competente para interpretar, aplicar y resolver para efectos administrativos lo relacionado con los artículos de la ley, todo cuanto se refiera a las afianzadoras y que estas sólo podrán asumir obligaciones en moneda extranjera conforme a las reglas de carácter general dictadas al efecto por el citado organismo, oyendo la opinión de la C.N.B.S., determinando así el monto de participación de cada institución fiadora, tomando en cuenta su margen de operación y el total de responsabilidades acumuladas; las reglas dictadas por la S.H.C.P. sólo procederán cuando se tra-

te del cumplimiento de obligaciones exigibles fuera del territorio nacional o que por su propia y especial naturaleza - sea evidente su pago en moneda extranjera, teniendo especial cuidado en cuanto a las contragarantías, cuya constitución - indubitadamente asegure la recuperación para la afianzadora.

En conclusión, encontramos que dentro del mercado afianzador existen cinco variantes del contrato de reafianzamiento, y que son:

- 1.- Reafianzamiento común o normal.
- 2.- Reafianzamiento automático.
- 3.- Reafianzamiento utilizando el tope máximo fijado -- por la S.H.C.P.
- 4.- Reafianzamiento de obligaciones que excedan la utilización de los valores de Estado o que es adyacente a este.
- 5.- Reafianzamiento para el cumplimiento de obligaciones en moneda extranjera.

### CAPITULO III

#### EL COAFIANZAMIENTO.

##### A) ORIGENES DEL COAFIANZAMIENTO.

Contrariamente al reafianzamiento, esta peculiar figura

tiene un precedente remoto, derivado de la necesidad de garantizar de manera más sólida los intereses de un acreedor.

"En efecto, ya desde los Romanos encontramos que la necesidad del acreedor de asegurar su crédito, lo hace recurrir, por así decirlo, pluralizar a los obligados, y de un solo fiador pasa, simultáneamente, a la exigencia de varios fiadores o cofiadores, encontrándonos así frente a la fianza o cofianzamiento" (102)

Ahora bien, nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal, en su artículo 2794 nos define a la fianza como un contrato por virtud del cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por un deudor, si este no lo hace, concepto que de ninguna manera es limitativo; por tanto, el acreedor podrá contar con cuantos fiadores considere necesarios para garantizar una misma obligación, por un mismo deudor, disponiendo el art. 2827 del mismo ordenamiento que en caso de existir varios fiadores por un deudor, garantizando un mismo concepto, cada uno de ellos responderá por la totalidad de la obligación, salvo pacto en contrario, agregando además que si es demandado sólo uno de los fiadores, tiene la potestad de hacer citar a los otros garantes para formar un frente común de defensa y estar a las resultas del juicio.

---

(102) Ramón Concha Malo, op cit, p. 329.

A mayor abundamiento, el mismo cuerpo de leyes dedica los numerales 2837 al 2841 a regular los diversos efectos -- que produce la constitución de la fianza entre los cofiados-- res.

Por cuanto a la fianza de Empresa respecta, técnicamente el primer antecedente legislativo lo encontramos en la -- Ley de Instituciones de Fianzas del 31 de Diciembre de 1942, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Mayo de 1943, dentro de su capítulo segundo, relativo a las -- operaciones de las afianzadoras (103)

Específicamente, dentro del artículo 26 del citado ordenamiento se establece que los contratos de reafianzamiento y coafianzamiento celebrados entre Instituciones autorizadas, -- se llevarán a cabo con base en la estricta reciprocidad de-- primas, de modo tal que si existe un saldo de primas no compensadas por un monto de \$-5,000.00 (CINCO MIL PESOS), cesará la obligación de la compañía de fianzas afectada de ofrecer negocios a la institución que no le es recíproca en eserubro, previa consideración de la Secretaría de Hacienda, -- mientras que el artículo 29 se refiere a las contragarantías que deban constituirse cuando se carezca de reafianzamiento o coafianzamiento al excederse el límite de retención autorizado para cada riesgo, que era el equivalente a nuestro ac--



tual margen de operación (104)

Es obvio que el legislador "incorpora" al régimen jurídico de la fianza de empresa una figura netamente civil, como lo es el coafianzamiento, lo cual nos permite concluir que el origen de esta figura se haya en la necesidad de ofrecer al acreedor una mayor solidez en la garantía de su crédito, a través de la pluralidad de afianzadoras que se obliguen por el deudor.

B) CONCEPTO.

Conforme a lo anterior, la noción que el Código Civil para el D. F. maneja para el coafianzamiento, se desprende de relacionar sus artículos 2827, que se refiere a la existencia de varios fiadores para un solo deudor y por una misma deuda, y, el art. 2794, que proporciona la definición de fianza, lo cual nos lleva a inferir que habrá coafianzamiento cuando dos o más personas se comprometen con un acreedor a cumplir una misma obligación a cargo de un deudor, en caso de incumplimiento.

El Lic. Ramón Concha Malo, se expresa en términos similares al manifestar lo siguiente: "Podemos decir que la coafianza o coafianzamiento es, pues, un contrato por virtud

---

(104) Cfr. legislación sobre fianzas, op cit, p. 110-111.

del cual dos o más personas, denominadas cofiadores, se obligan con otra denominada acreedor a pagar por el deudor si es te no lo hace" (105).

En lo concerniente a la Fianza de Empresa, la defini---  
ción legal se localiza con el artículo 116 de la L.F.I.F. el  
cual dispone que existe coafianzamiento cuando dos o más com  
pañías de fianzas se obligan ante un beneficiario, para ga--  
rantizar un mismo concepto, por igual o distinto monto, a un  
mismo fiado, agregando que en este contrato no existe solida  
ridad pasiva, por lo que en caso de incumplimiento en la ---  
obligación garantizada, el beneficiario debe reclamar a to--  
das las instituciones coafianzadoras, de acuerdo a los mon--  
tos que estas hayan asumido.

El maestro Oscar Vásquez del Mercado señala: "En el coa  
fianzamiento participan también dos o más instituciones, só-  
lo que aquí las instituciones responden frente al fiado, y -  
no de institución a institución como en el reafianzamiento"-  
(106)

Por su parte, la Asociación Panamericana de Fianzas con  
cibe al coafianzamiento como: "Una póliza bajo la cual dos o  
más compañías de fianzas se obligan mancomunadamente a garan  
tizar la obligación del fiado" (107).

---

(105) Ramón Concha Malo, op. cit, p. 329.

(106) Oscar Vásquez del Mercado, op. cit, p. 302.

(107) Glosario de Términos de Fianzas, op. cit, p. 14.

C) NATURALEZA JURIDICA DEL COAFIANZAMIENTO.- Siguiendo al Lic. Ramón Concha Malo (108), consideramos que de la definición de coafianzamiento establecida en el art. 116 de la L.F.I.F. se desprenden cuatro características semejantes a las del coafianzamiento civil y que son:

- 1.- Mismo beneficiario.
- 2.- Mismo fiado.
- 3.- Igual concepto a garantizar.
- 4.- Dos o más Instituciones de Fianzas.

Destacando una peculiaridad específica de la Fianza de Empresa, referida a que el monto puede ser idéntico o diverso, sin olvidar que no existe solidaridad pasiva.

De este modo, tenemos que al hablar de garantizar un -- mismo monto, no quiere decir que se asuma una responsabili-- dad por una cantidad igual, es decir, que las afianzadoras - "x" e "y" otorguen sus pólizas obligándose por un monto "z" sino que esta cantidad a afianzar sea dividida equitati----- vamente entre tantas instituciones vayan a participar, de -- modo que cada una de ellas expida su póliza por una cantidad proporcional, a fin de constituir una obligación mancomuna-- da, pues pensar en la aplicabilidad del primer supuesto equil vale a considerar que se está asumiendo una obligación soli-

---

(108) Cfr., Ramón Concha Malo, op cit, p. 339-340.

daria, situación que restringe el propio art. 116 al disponer expresamente la prohibición a la solidaridad pasiva, --- siendo obligatorio para el beneficiario requerir de pago a --- todas las coafianzadoras en la proporción correspondiente a cada una.

Esto nos lleva finalmente a considerar al coafianzamiento como un contrato de fianza de empresa en la cual se presenta la mancomunidad entre afianzadoras, es decir, nos hallamos ante una fianza de empresa con una pluralidad de fiadores, obligados mancomunadamente por disposición legal, trayendo consigo básicamente dos consecuencias:

1.- La obligación del beneficiario de requerir de pago a cada una de las coafianzadoras.

2.- La necesidad de éstas para gestionar la recuperación con el fiado y/o contragarante por separado e individualmente.

D) ELEMENTOS DEL COAFIANZAMIENTO.- En el coafianzamiento se presentan los siguientes elementos:

1.- ELEMENTOS PERSONALES: En primer lugar nos encontramos con las Instituciones de Fianzas, dado su carácter de --

coafianzadoras, las cuales obviamente deberá reunir los requisitos legales para ostentarse y funcionar como tales --- (109), resaltando el hecho de que únicamente podrá contratar se entre afianzadoras mexicanas, por así disponerlo el art.- 33 de la L.F.I.F.

En segundo término aparece el acreedor - beneficiario, - el cual necesariamente deberá ser el único titular de la garantía ante los coafianzadores, participando activamente en el contrato, pues, a diferencia del reafianzamiento, juega - un papel de importancia debido a que constituye la persona - ante la cual se van a obligar los coafianzadores.

El fiado o deudor, persona por la cual se van a expedir las pólizas correspondientes a efecto de garantizar las obligaciones a su cargo.

Recordemos que por tratarse de una Fianza de Empresa ca be la posibilidad de que se presenten el tomador, contratan te o solicitante, así como el garante, obligado solidario o contrafiador, los cuales no necesariamente aparecerán e in - clusive una sola persona podrá reunir dos o más de estas cu lidades (110).

2.- ELEMENTOS REALES: Son el pago de primas que propor-

---

(109) Supra, p. 20 y 84.

(110) Supra, p. 22 y 23.

cionalmente recibe cada una de las coafianzadoras y, en su caso, el pago también proporcional que deberán efectuar al presentarse reclamación.

Cabe destacar que el fiado debe cubrir a cada uno de los coafianzantes, junto con la prima procedente, el pago de gastos y derechos estipulados así como el impuesto correspondiente.

3.- ELEMENTOS FORMALES: Las pólizas de fianza deberán otorgarse con base en los mismos requisitos ya descritos (111) debiéndose señalar, en todo caso, en el texto de la fianza, que la misma se expide en coafianzamiento con la póliza o pólizas otorgadas por la otra u otras instituciones coafianzadoras aunque este no es un requisito necesario, pues la ley no señala que deba mencionarse con exactitud las pólizas, montos e instituciones con las cuales se coafianza, siendo por tanto posible que las propias afianzadoras lleguen a ignorar que existe coafianzamiento, ya que el art. 116 de la L.F.I.F. es claro al señalar que para que se presente dicho contrato únicamente basta con que las fiadoras garanticen una misma obligación, ante el mismo beneficiario, por idéntico fiado y distinto o igual monto, aunque si las instituciones se llegan a percatar de esta situación, su obligación se dividirá equitativamente entre tantas compa---

---

(111) Supra, p. 29.

ñías participen o en función a los montos que afiancen, en virtud de la mancomunidad existente, consagrada en el segundo párrafo del art. 116 de la L.F.I.F.

La excepción a la regla anterior la constituyen las --- fianzas de fidelidad, pues en ellas se estipula expresamente la obligación del beneficiario de avisar previamente a la --- afianzadora si el personal a su cargo se encuentra ya afianzado, por la propia institución (dentro de diversa póliza) o por otra u otras fiadoras, pues en caso de omisión al respecto, la compañía de fianzas queda liberada de cualquier obligación.

Este requisito tiene por objeto permitirle a la institución analizar si conviene a sus intereses participar en coafianzamiento con otra u otras instituciones y evitar en la medida de lo posible una probable actitud fraudulenta por parte del beneficiario.

E) DISTINCION DEL COAFIANZAMIENTO CON EL COASEGURO. La doctrina mantiene unidad por cuanto a definir lo que se entiende por coaseguro: Así vemos que el maestro José de Jesús Martínez Gil señala que habrá coaseguro cuando se presente la concurrencia de dos o más aseguradoras cubriendo un mismo riesgo, de modo tal que éste se vea disperso o distribuido, -

o sea, que cada compañía aseguradora responda hasta por el monto de la participación que ha asumido (112).

Don Luis Ruiz Rueda, por su parte, apunta que el coaseguro cumple la misma función que el reaseguro, aunque " . . . lo hay cuando varios aseguradores cubren partes proporcionales del mismo riesgo, mediante contratos que celebran con el mismo asegurado, pero que son independientes entre sí" (113).

"Para que el coaseguro llegue a configurarse, es menester que el asegurado tome directamente dos o más pólizas de seguros con diversas empresas; éstas, por otra parte, responden ante él, sólo por la cantidad por la que cada cual se hubiera obligado; así el asegurado nunca podrá exigir a una de ellas la totalidad de la indemnización" (114).

La definición legal la encontramos en el art. 10 Fracción I de la Ley General de instituciones de Seguros, el cual dispone que el coaseguro es la participación de dos o más aseguradoras en un mismo riesgo, como consecuencia de contratos directos celebrados por cada una de las empresas de seguros con el asegurado. De todo lo anterior se desprende que el coaseguro es un contrato de seguro en donde existe pluralidad de asegurado

(112) Cfr. Martínez Gil José de Jesús, Manual Teórico y Práctico de Seguros, la edición, México, Editorial Porrúa, S.A. 1984, p. 75.

(113) Luis Ruiz Rueda, el contrato . . . , op. cit., p. 19.

(114) Ortiz, Ortiz Raúl, aspectos fundamentales del reaseguro, 1a. edición, México, publicación del Seminario de Derecho Mercantil y Bancario de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., 1956.



res compartiendo un mismo riesgo, encontrándose obligados de manera proporcional y a través de contratos directos e independientes, de tal manera que, en caso de siniestro, cada --asegurador cubre su parte correspondiente y el asegurado paga a cada una de éstas la prima en la proporción contratada.

Así pues, este contrato es tan distinto al coafianzamiento, como lo son la fianza y el seguro; por lo tanto, es lógico deducir que las diferencias que estos contratos presentan entre sí, las cuales nos permitieron distinguir entre reafianzamiento y reaseguro, sean perfectamente aplicables -- para el coafianzamiento y el coaseguro (115).

La cuestión a dilucidar es si existe la posibilidad de contratar o sustituir el coafianzamiento con el coaseguro.

Tomando como base el hecho de no existir un tope mínimo o máximo en la ley para contratar el coafianzamiento y que -- únicamente pueden utilizarlo compañías de fianzas mexicanas, de conformidad con lo dispuesto por el art. 33 de la L.F.I.F. concluimos que la respuesta es negativa, pues no es factible combinar o suplantar al coafianzamiento con el coaseguro, como puede ocurrir con el reafianzamiento y el reaseguro.

---

(115) Supra, p. 91.

F) OPERACION DEL COAFIANZAMIENTO POR LAS COMPAÑIAS ----  
AFIANZADORAS.- El análisis previo que hemos efectuado de esta figura y el reafianzamiento, nos permiten dilucidar con claridad que la conveniencia operativa se inclina por esta última e inclusive la primera casi ha desaparecido del mercado afianzador.

El amplio desarrollo que se ha dado al reafianzamiento a través de los ajustes efectuados a los márgenes de operación, la implantación de los montos tope para reafianzar fijados por la S.H.C.P. y la modalidad de los contratos de reafianzamiento automático también autorizados por esta dependencia, han abierto un amplio campo de acción a este contrato, que aunado a la rapidez con la cual es posible celebrarlo, lo hacen más sencillo y conveniente para las instituciones de fianzas.

Por tanto, la utilidad del coafianzamiento estriba únicamente en la posibilidad de evitar la revisión y autorización de la C.N.B.S. en caso de negocios que rebasen el margen de operación de una compañía de fianzas, toda vez que conforme a lo dispuesto por los artículos 24 y 32 en su primer párrafo interpretado a contrario sensu de la L.F.I.F. en caso de obligaciones cuyo monto exceda el margen de operación, únicamente se requerirá de la autorización correspon-

diente cuando se reafiance o reasegure el excedente, sin que exista en el ordenamiento citado disposición alguna que fije un monto o límite para contratar el coafianzamiento, por lo cual podrán asumirse obligaciones superiores al margen de -- operación, debiendo únicamente contar con las contragarantías señaladas en el art. 24 de la mencionada ley, es decir, prenda, hipoteca o fideicomiso, obligación solidaria o con--trafianza.

Mas las desventajas que presenta coafianzar superan a--brumadoramente lo anterior, siendo estas:

PARA LAS AFIANZADORAS:

1.- La necesidad de participar con otras instituciones en un negocio, perdiendo la comisión por prima cedida que -- les hubiese correspondido si se hubiera contratado reafianza miento.

2.- Si llega a pagarse una reclamación, la posibilidad de resarcirse del menoscabo económico sufrido se ve disminuí da por la presencia de otros fiadores que representan compe--tencia en dicha gestión, sea judicial o extrajudicial.

3.- El mundo moderno exige rapidez en los negocios, por lo que ofrecer el lento coafianzamiento puede traer como con

secuencia la pérdida de clientes.

PARA EL BENEFICIARIO:

1.- Principalmente, la necesidad de presentar su reclamación a cada una de las coafianzadoras por separado (recordemos la mancomunidad existente en el contrato) con el consiguiente riesgo de que para una prospere, pero para la otra - sea improcedente, todo lo cual conlleva mayores gastos y esfuerzo.

2.- Requerir de un mayor control administrativo para todas las pólizas de fianza otorgadas en su favor.

PARA EL FIADO:

1.- Pérdida de tiempo al deber trasladarse a cada afianzadora para gestionar la fianza.

2.- Pago de gastos de expedición, derecho e impuesto a cada institución.

3.- Requisar y entregar documentación mínima necesaria en cada compañía.

4.- Si existe reclamación, enfrentar mayores gastos an-

tela necesidad de contender con cada coafianzador.

La exigua ventaja operativa del coafianzamiento en el sentido de evitar la autorización de la C.N.B.S. para contratarlo en obligaciones superiores al margen de operación se ha visto reflejada en la práctica en escasas ocasiones.

Pensemos por ejemplo en la necesidad de garantizar una obligación cuantiosa con extrema urgencia; la lejanía con la Ciudad de México, donde está ubicada la oficina especializada de la C.N.B.S. encargada de la autorización de los reafianzamientos, hace imposible su inmediata celebración, contrariedad que se resuelve contratando coafianzamiento con las compañías de fianzas ubicadas en la localidad de que se trate o sus cercanías, coafianzando cada una hasta su margen de operación respectivo, cubriendo de esta manera el monto total de la obligación a garantizar.

Resumiendo, es obvio que la inferioridad operativa del coafianzamiento lo han colocado desde siempre en el desuso y casi abandono total de las afianzadoras, situación que recientemente se ha hecho extrema con el espectacular desarrollo y auge que las autoridades hacendarias le han dado al reafianzamiento.

Más esto no quiere decir que se considere oportuno proponer su derogación; todo lo contrario, creemos que para entender la intención del legislador al incorporar a la cofianza en la esfera de la fianza de empresa, no debe pensarse en el desarrollo del mercado afianzador ofreciendo una figura - útil y atractiva, pues, como hemos visto, definitivamente no lo es.

La verdadera razón de ser de la existencia del coafianzamiento estriba en la necesidad de proteger a las compañías de fianzas de cualquier intento fraudulento por parte de -- quien con ellas contrata, pues al hablar de que en los casos de identidad en la obligación principal garantizada, en el - fiado, beneficiario, por un mismo o distinto monto, no existirá solidaridad pasiva entre fiadores, sino mancomunidad, - se está protegiendo a la economía de las instituciones de - fianzas, la cual necesariamente debe tener solidez o caería en crisis, corriéndose el riesgo de dañar irreparablemente - este sector del sistema financiero mexicano, que si bien es modesto en comparación con otras entidades, cumple una función social vital para nuestro país.

## C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA: La naturaleza jurídica de la Fianza de Empresa es la de una estipulación en favor de tercero, a excepción de la Fianza de Fidelidad, donde nos hallamos ante un contrato de Fianza celebrado entre acreedor y afianzadora, salvo las fianzas de carácter individual, las cuales son también una estipulación en favor de tercero.

SEGUNDA: Es necesario reformar el Código de Comercio a fin de establecer con claridad la existencia de Fianzas mercantiles que no necesariamente son de Empresa, despejando así la confusión reinante entre ambas figuras.

TERCERA: La subrogación de derechos en favor de una Institución Afianzadora consagrada en el artículo 122 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, como consecuencia del pago de una póliza de Fianza, no debe entenderse como un concepto genérico, pues su alcance se encuentra limitado por el monto de la Fianza o, en su caso, por la cantidad pagada. Se propone la reforma en este sentido al artículo citado.

CUARTA: Sencimos que es menester reformar el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para dejar en claro si tratándose de Fianzas que garanticen créditos -

fiscales a cargo de terceros, en favor de la Federación, las Instituciones de Fianzas, al considerar improcedente un requerimiento de pago, deberán impugnarlo dentro del término de treinta días naturales señalado por el propio artículo 95 -- o bien, antes de cuarenta y cinco días hábiles concedidos por las reglas de Código Fiscal de la Federación. Personalmente se considera que el plazo aplicable es el señalado en el Código Fiscal de la Federación.

QUINTA: Proponemos igualmente que se derogue el inciso a) del artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, que impone a las Instituciones de Fianzas la obligación de designar un apoderado para recibir requerimiento de pago y el domicilio para ello, en cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, por constituir una carga gravosa e innecesaria para las afianzadoras, siendo la solución establecer que los requerimientos de pago a las Compañías de Fianzas se hagan en su oficina matriz o principales oficinas del lugar, mediante oficio remitido por correo certificado con acuse de recibo.

SEXTA: Tratándose de Fianzas de Fidelidad, la obligación fiadora sólo se hará exigible hasta contar con sentencia firme en la que se condene al fiado por la comisión del delito patrimonial en cuestión y se fije la reparación del daño corres



pondiente, por lo que los pagos efectuados por las Instituciones de Fianzas antes de contar con este requisito, obedecen a una cuestión comercial, más no jurídica.

SEPTIMA: En Fianzas judiciales penales, el requerimiento a la afianzadora para el efecto de la presentación del fiado a que alude el artículo 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas cumple un cometido meramente informativo a la afianzadora de que su fiado ha incumplido con alguna de las condiciones impuestas para otorgársele la libertad provisional o se le ha dictado sentencia condenatoria; o bien, violó alguna de las condiciones con las cuales se le concedió su libertad condicional, o se ha presentado algún cambio en su situación jurídica, pues es materialmente imposible pensar en que la afianzadora consiga presentar al fiado.

OCTAVA: El origen del reafianzamiento en nuestro país es consecuencia directa de la generalización del uso de la Fianza de Empresa como alternativa para garantizar las obligaciones contraídas y el acrecentamiento cuantitativo de las responsabilidades surgidas con motivo de la celebración de la Fianza; por tanto, a fin de garantizar debidamente dichas obligaciones, se comienza a practicar el citado contrato.

NOVENA: Existen principalmente tres corrientes que explican la naturaleza jurídica del reafianzamiento, las cuales lo conciben como un contrato de Fianza, como un contrato "sui generis" celebrado entre afianzadoras y como un contrato de Seguro.

Personalmente lo concebimos como un contrato de Fianza con características especiales.

DECIMA: Se define al reafianzamiento como el contrato de Fianza celebrado entre dos o más Compañías de Fianzas, por medio del cual una de ellas, que será conocida como reafianzadora, se obliga para con otra, llamada reafianzada o fiadora directa, a cambio de una prestación directamente proporcional con la responsabilidad adquirida, a respaldar económicamente las obligaciones contraídas que así lo ameriten, ya por disposición de la ley o por conveniencia operativa, con el objeto de proteger la solidez patrimonial de las Instituciones de Fianzas, existiendo la posibilidad de contratar con empresas extranjeras, bajo los términos y las condiciones que la ley señala.

DECIMA PRIMERA: La confusión existente entre reafianzamiento y reaseguro obedece a causas histórico-operativas, esto es porque ante la necesidad de regular al reafianzamiento, se

hecho mano de la figura que más se le asemejaba, el reaseguro, y porque las Compañías de Fianzas practicaron originalmente este tipo de negocios con empresas extranjeras, que no contemplan a la Fianza en sus legislaciones, a lo que se viene a sumar la falta de adecuada delimitación entre la Fianza de Empresa y el Seguro contra daños.

Esto nos lleva a considerar necesario proponer que se reforme el artículo 24 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas adicionándole que se hace mención a que las afianzadoras contratarán Reaseguro, sólo para el caso de celebrarlo con empresas extranjeras, previos los requisitos que la ley señala.

DECIMA SEGUNDA: El margen de operación de una Afianzadora es el límite hasta por el cual esta se encuentra facultada para expedir pólizas sin necesidad de sujetarlas a la previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

DECIMA TERCERA: Consideramos que en el mercado afianzador -- existen cinco variantes del contrato de reafianzamiento, que son: el reafianzamiento común o normal; el automático; el en que se utiliza el tope máximo fijado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; el de obligaciones que excedan la utilización de los valores de Estado o que es adyacente a --

éste y el reafianzamiento para cumplir obligaciones en moneda extranjera.

DECIMA CUARTA: La autorización para celebrar contratos de -- reafianzamiento automático y para la expedición de pólizas -- que excedan el margen de operación sin la previa autoriza-- ción de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y hasta -- por un límite determinado, no son sino una respuesta del Es-- tado a las necesidades del medio afianzador, pues agiliza la operación de la Fianza permitiéndole adecuarse al ritmo ac-- tual de los negocios.

No obstante, esto nos parece insuficiente, por lo que -- consideramos preciso reformar la ley de la materia para eli-- minar o reducir al mínimo el control Estatal al otorgamiento de fianzas.

DECIMA QUINTA: Habrá cofianzamiento cuando dos o más Compa-- ñías de Fianzas se obligan mancomunadamente por el pago de -- una misma deuda ajena, por un mismo fiado y ante igual bene-- ficiario.

DECIMA SEXTA: El origen y la naturaleza del Cofianzamiento-- son netamente civilistas y se entiende que su incorporación-- al régimen jurídico de la Fianza de Empresa obedece a la necesi--

dad de ofrecer al acreedor una mayor solidez en la garantía que se le otorga, a través de la pluralidad de afianzadora, y por otro lado, proteger a las Compañías Afianzadoras del riesgo de afianzar solidariamente una misma obligación a cargo de idéntico deudor principal y ante igual beneficiario.

DECIMA SEPTIMA: El Coaseguro y el Coafianzamiento son tan -- distintos entre sí como el Seguro y la Fianza y no existe la posibilidad de combinarlos o suplantarlos.

DECIMA OCTAVA: Las desventajas operativas que el Coafianza-- miento presenta en comparación con el Reafianzamiento, lo -- han puesto en franca desventaja, a grado tal que casi ha desaparecido de la práctica; más esto no implica que se reco-- miende su derogación, pues su razón de ser no esta en fun-- ción de su maniobrabilidad, sino en proteger a las Compañías de Fianzas de actitudes fraudulentas en los casos de identidad en la obligación a garantizar, fiado y beneficiario.

#### BIBLIOGRAFIA

- 1.- CERVANTES, AHUMADA RAUL. DERECHO MERCANTIL. EDITORIAL HERRERO, S. A. MEXICO 1983. 4a. EDICION.
- 2.- DONATI, ANTIGONO. LOS SEGUROS PRIVADOS, MANUAL DE DERECHO. EDITORIAL LIBRERIA BOSCH. BARCELONA 1960. 1a. EDICION.
- 3.- DIAZ, BRAVO ARTURO. CONTRATOS MERCANTILES. EDITORIAL HARLA S.A. MEXICO 1983. 1a. EDICION.
- 4.- FLORIS, MARGADANT GUILLERMO. EL DERECHO PRIVADO ROMANO.- EDITORIAL ESFINGE. MEXICO 1970. 9a. EDICION.
- 5.- MARTINEZ, GIL JOSE DE JESUS. MANUAL TEORICO Y PRACTICO DE SEGUROS. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1984. 1a. EDICION.
- 6.- OLVERA, DE LUNA OMAR. CONTRATOS MERCANTILES. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1982. 1a. EDICION.
- 7.- ORTIZ, ORTIZ RAUL. ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL REASEGURO. PUBLICACION DEL SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL Y BANCARIO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M. MEXICO 1956. 1a. EDICION.
- 8.- PETIT, EUGENE. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1968. 3a. EDICION.

- 9.- RODRIGUEZ, RODRIGUEZ JOAQUIN. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. TOMO II. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1985. 17a. EDICION.
- 10.- ROJINA, VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. TOMO IV. CONTRATOS. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1973. 16a. - EDICION.
- 11.- RUIZ, RUEDA LUIS. EL CONTRATO DE SEGURO. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1978. 1a. EDICION.
- 12.- RUIZ, RUEDA LUIS. FIANZA DE EMPRESA. ESTUDIOS JURIDICOS. EDICION PRIVADA DE FIANZAS MEXICO, S.A. MEXICO 1985. 1a. EDICION.
- 13.- SANCHEZ, MEDAL RAMON. DE LOS CONTRATOS CIVILES. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1984. 7a. EDICION.
- 14.- SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. LEGISLACION SOBRE FIANZAS. MEXICO 1958. 1a. EDICION.
- 15.- VASQUEZ, DEL MERCADO OSCAR. CONTRATOS MERCANTILES. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1985. 2a. EDICION.
- 16.- ZAMORA, Y VALENCIA MIGUEL ANGEL. CONTRATOS CIVILES. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1985. 2a. EDICION.

#### HEMEROGRAFIA

- 1.- GLOSARIO DE TERMINOS DE FIANZAS. EDITADO POR LA ASOCIA --  
CION PANAMERICANA DE FIANZAS. ARGENTINA 1978.
- 2.- REVISTA MEXICANA DE FIANZAS NO. 7. EDITADA POR EL LIC. --  
FERNANDO CASTAÑEDA ALATORRE. MEXICO. ABRIL DE 1966.
- 3.- REVISTA MEXICANA DE FIANZAS NO. 8. EDITADA POR EL LIC. --  
FERNANDO CASTAÑEDA ALATORRE. MEXICO. MARZO DE 1972.
- 4.- REVISTA MEXICANA DE FIANZAS NO. 10. EDITADA POR EL LIC. -  
FERNANDO CASTAÑEDA ALATORRE. MEXICO. JUNIO DE 1975.
- 5.- REVISTA MEXICANA DE FIANZAS NO. 13. EDITADA POR EL LIC. -  
FERNANDO CASTAÑEDA ALATORRE. MEXICO. MARZO DE 1979.
- 6.- REVISTA MEXICANA DE FIANZAS NO. 14. EDITADA POR EL LIC. -  
FERNANDO CASTAÑEDA ALATORRE. MEXICO. JUNIO DE 1981.
- 7.- REVISTA MEXICANA DE FIANZAS NO. 17. EDITADA POR EL LIC. -  
FERNANDO CASTAÑEDA ALATORRE. MEXICO. AGOSTO DE 1984.
- 8.- REVISTA MEXICANA DE FIANZAS NO. 19. EDITADA POR EL LIC. -  
FERNANDO CASTAÑEDA ALATORRE. MEXICO. AGOSTO DE 1986.

#### TESIS PROFESIONALES

- 1.- RUBIEL Y LOZANO MANUEL. EL REAFIANZAMIENTO EN MEXICO.



MEXICO. 1975.

- 2.- PALACIOS, ARROYO ERNESTO AUGUSTO. LA FIANZA DE FIDELIDAD Y SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS. MEXICO. 1979.

DICCIONARIOS

- 1.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. EDITORIAL ESPASA-CALPE S.A. MADRID 1979. 19a. EDICION.
- 2.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA U.N.A.M. EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO 1985. 2a. EDICION.
- 3.- DICCIONARIO PARA JURISTAS. JUAN PALOMAR DE MIGUEL. MAYO - EDICIONES S. DE R. L. MEXICO 1981. 1a. EDICION.

LEGISLACION CONSULTADA

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 26 DE MARZO DE 1928.

CODIGO DE COMERCIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LOS DIAS DEL 7 AL 13 DE OCTUBRE DE 1889.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 24 DE FEBRERO DE 1942.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 1981.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL DIA 14 DE AGOSTO DE 1931.

LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 106 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE 10 DE ENERO DE 1936.

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 29 DE DICIEMBRE DE 1950.

REGLAMENTO DEL ARTICULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, PARA EL COBRO DE FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACION, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 24 DE AGOSTO DE 1954.